



RECOMENDACIÓN No. 01/2016

PRE/017/2016

EXPEDIENTE: CDHEC/554/13

DERECHOS VULNERADOS: Legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia e interés superior de la infancia.

Colima, Colima, 11 de febrero de 2016

AR1

**Encargada del Despacho de la
Procuraduría General de Justicia del Estado
P R E S E N T E.-**

Q

QUEJOSA.-

Síntesis:

Se presentó escrito de queja en contra de la ex Procuradora General de Justicia del Estado, así como de la entonces Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa 12 de Colima, Colima, por negligencia en la integración del Acta 265/2011 motivada por la denuncia presentada en contra de C1 por delitos que atentaron contra la integridad física, emocional y psicológica de la menor hija de la hoy quejosa.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo; ha examinado los documentos que obran en el expediente CDHEC/554/13, formado con motivo de la queja interpuesta por la Ciudadana Q, y considerando los siguientes:

I. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE QUEJOSA

1.- En fecha 01 uno de agosto de 2013 dos mil trece, se recibió en esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, la queja presentada por la ciudadana Q a favor de su menor hija A, en contra de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por estimar que se cometieron violaciones de Derechos Humanos en los siguientes términos:

"(...) 1.- La suscrita presenté denuncia penal como representante legal y madre de mi menor hija A , a las 13:20 horas del 25 (veinticinco) de marzo de 2011 (dos mil once), en contra de C1, argentino de nacionalidad, nacido el 12 octubre de 1962; toda vez que el mismo mediante el uso de la Internet, contactó

"2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"



a mi hija a través de la red social denominada Facebook, esto en el año 2010, cuando mi hija tenía 14 años de edad.- A través de este sistema **C1**, logró relacionarse con mi menor hija y, aprovechando su poca experiencia, minoría de edad y capacidad para comprender cabalmente lo que hacía, logró ganarse su confianza al grado de hacerle creer que iniciaban una relación de noviazgo, esto claro está sin que mi hija me informara nada de lo que acontecía, pues según supe después el mismo **C1** también le convenció de que su relación debería ser secreta. Fue también por medio de la red social de Facebook a través del cual **C1** se valió para obtener toda la información personal y reservada de mi hija e incluso de toda la familia: domicilio, nombre de sus padres, la escuela en la que estudiaba, sus gustos, inquietudes, proyectos; información personal que esta persona usó a su favor para enajenar a mi hija e inducirla a realizar algunas conductas no adecuadas a su edad.- Una vez que se ganó la confianza de mi hija, **C1** empezó a platicar inicialmente en forma virtual por medio del FACEBOOK y dada la nula experiencia de ella, sutilmente la condujo hasta llevarla en sus pláticas a las de contenido sexual, por lo que mi denunciado viendo esto, ya que después me enteré que el mismo es una persona que se dedica a enganchar niñas en la red, que no tienen experiencia en estas cuestiones, siguió fomentando la temática sexual, al grado de que moralmente la indujo para desnudarse frente a la computadora, situación que mi hija aceptó y, de lo cual existe evidencia que anexo, esto como le comenté, dada la nula experiencia de mi hija en la vida sexual, toda vez que la misma siempre se condujo como una hija de familia.- De estos hechos me enteré aproximadamente a mediados de marzo de 2011, por lo que inmediatamente presenté la denuncia correspondiente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima en la Mesa 12, del Sector Central.- Del 25 veinticinco de marzo de 2011 dos mil once, al 02 dos abril de 2013 dos mil trece, fecha en que se consignó ante el Juez Penal de Villa de Álvarez, transcurrieron 455 cuatrocientos cincuenta y cinco días en los que, tanto la Agente del Ministerio Público de la Mesa 12, Licenciada **AR2**, como la entonces Procuradora General de Justicia del Estado Licenciada **AR3**, hicieron caso omiso a las constantes peticiones que hice tanto personales como por comparecencia, para que se integrara adecuadamente la denuncia, tanto así que en forma personal comparecí ante ellas y les hice ver personalmente la problemática que existía, que mi hija podía ser víctima de algún abuso; pues yo noté para esa época que mi hija estaba completamente obnubilada por las conversaciones vía internet de **C1** solicitando en ese tiempo, que se buscara coordinadamente con las autoridades de la federación, cualquier apoyo que ayudara a mi hija, a evitar ser abusada por cualquier medio por ese sujeto, es decir, que **C1** no se cercara a mi hija y tuviera relaciones sexuales con ella, como desafortunadamente aconteció.- Denuncié una vez que tuve pruebas que, a mi manera de entender como ciudadana y madre de una menor de edad, fueron copias de las conversaciones de contenido sexual que este tipo sostenía con mi hija, buscando primeramente que esa `amistad` a través del Facebook y por correo terminara y, sobre todo, que ésta no continuara hasta tener otro tipo de consecuencias. Sin embargo, la Licenciada **AR2**, siempre se mostró incrédula ante mi preocupación, sus argumentos para que yo me tranquilizara y no tuviera

"2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"



miedo de que esa `amistad´ iba a trascender, eran precisamente que la persona a quien denuncié era extranjero, personalmente me argumentó que él vivía en Argentina y que la probabilidad de que viniera a nuestro país eran muy remotas, casi imposible. Me dijo también que si esta persona estuviera en nuestro país o nuestro Estado, entonces sí tendría que preocuparme pues eso facilitaría un acercamiento entre ellos, comentario que en su momento me pareció un tanto contrario a la Ética Profesional y que esto no era el comentario de un buen funcionario, más tratándose de un Representante Social y por sobre todo, de la titular de una mesa especializada en asuntos de índole sexual, ya que ella tenía conocimiento de los protocolos que a nivel nacional se aplican y deben seguir en todos los casos, aún ella como funcionaria pública en procuración de justicia, al ser denunciado un probable abuso o conducta sexual antijurídica.- El 06 seis de abril de 2011 dos mil once, presenté ante la Licenciada **AR2**, titular de la Mesa 12 del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a mi hija **V**, para que le fuera recabada su comparecencia y, de alguna manera, con su declaración se corroborara lo denunciado por mí, es decir, que de viva voz mi hija relatara a la Representante Social la forma en que este extranjero la convenció de ser su amiga, le tuviera confianza y una vez logrado lo anterior, sus conversaciones fueran de contenido sexual. Conversaciones que trascendieron la red social pues, el extranjero **C1** constantemente le enviaba mensajes vía celular a mi hija diciéndole: `te soñé entre mis piernas´, `necesito vaciar todos mis espermias en ti´ y frases por el estilo, despertando el lívido sexual de mi hija de 15 quince años de edad y que, por su corta edad, no poseía aún la suficiente madurez sexual como para conducirse personalmente y en forma por demás consciente y con capacidad.- De marzo a diciembre de 2011 dos mil once, la denuncia que presenté y que quedó registrada bajo el Acta 265/2011, prácticamente estuvo en reserva, sin hacerse nada legalmente, cuando la Licenciada **AR2**, pudo atender a los protocolos internacionales que señalan que, cuando se tiene la presunción de que un menor de edad está en riesgo como fue el caso de mi hija, se debe actuar inmediatamente, precisamente, para salvaguardar la seguridad del menor. La Licenciada **AR2**, debió girar un oficio de colaboración al Instituto de Migración solicitando apoyo para que, en caso de que esta persona ingresara al país, se le detuviera y presentarlo ante esta Procuraduría en razón de que existía una denuncia en su contra. Sin embargo, este trámite la Representante Social nunca lo realizó, a pesar de ser una de sus obligaciones legales, para el caso en materia de protección a la víctima.- 2. Según consta en la copia que anexo del oficio CCVM/DGAIIM/DIM/0852/2012, se le informó a la Licenciada **AR2** que, mi denunciado **C1** argentino de nacionalidad, nacido el 12 de Octubre de 1962, ingresó a nuestro país el 07 siete de Agosto de 2011 dos mil once, en el vuelo 626 de Lan Perú, al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, presentando el pasaporte número 16410989N, con la categoría de Turista. Del 25 veinticinco de Marzo de 2011 al 07 siete Agosto del mismo año, fecha en que mi denunciado ingresó al país, transcurrieron 135 ciento treinta y cinco días de inactividad procesal y, del 07 siete de Agosto al 02 dos de septiembre del año 2011 once, día en que mi denunciado salió de nuestro país, transcurrieron 26 veintiséis días más.- Esto quiere decir que mi temor de que **C1** se acercara a

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



mi hija eran fundadas y la Ministerio Público ante quien denuncié Licenciada **AR2**, hizo caso omiso a mi petición de que se investigara y procediera conforme a derecho. Violando de esta manera, los derechos humanos de mi menor hija y faltando a su responsabilidad como servidora pública, tal como lo señala el artículo 7 de la Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, en la fracción 111. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales. Con su omisión, la Licenciada **AR2**, nunca se enteró que mi denunciado vino al país y sostuvo relaciones sexuales con mi menor hija, relaciones sexuales que nunca debieron darse pues se trataba de un hombre mayor de edad con una jovencita de 15 quince años.- Lo anterior se puede corroborar con la copia de la comparecencia de fecha 11 once de Mayo de 2012 dos mil doce, ante ella misma, es decir, ante la Licenciada **AR2**, en donde mi hija **V**, entonces con 16 dieciséis años, narró la forma en que sostuvo relaciones sexuales con mi denunciado, la fecha en que éste ingresó a nuestro país, la fecha en que se fue y el lugar en donde se hospedó.- En fecha 15 quince de Diciembre de 2011, ajena a que mi hija ya había tenido contacto sexual con mi denunciado, me presenté ante la Licenciada **AR2** y, mediante comparecencia que me fue tomada a las 20:30 horas, le hice ver que, el argentino insistía en comunicarse con mi menor hija y que, en un mensaje le hizo saber vendría por ella porque no podía esperar a que cumpliera su mayoría de edad para llevársela; a pesar de que la denuncia la presenté el 25 veinticinco de marzo de 2011, al finalizar Diciembre de ese mismo año, habiendo transcurrido 281 doscientos ochenta y un días, ni siquiera se había girado oficio a las oficinas de Migración en Manzanillo, Colima, solicitando colaboración por si acaso, el denunciado arribaba al país y, a nuestro Estado. Desafortunadamente, para la fecha de mi comparecencia en diciembre de 2011 dos mil once, yo ignoraba este procedimiento y por ello, no le exigí a la Ministerio Público girara dicho oficio a Migración, pues siempre confié en que el Acta 265/2011, se estaba integrando debidamente, también ignoraba de los protocolos internacionales que existen para salvaguardar la integridad de los derechos humanos de las personas, sobre todo, para los menores de edad. A pesar de mi comparecencia en diciembre de 2011, haciéndole saber a la Licenciada **AR2**, la intención e interés de mi denunciado de venir por mi hija, la Ministerio Público insistió en no integrar debidamente el Acta 265/2011, tan es así que, a seis meses de haber venido por primera vez, mi denunciado llegó por segunda vez a México en el vuelo: 5TEU9E, el martes 21 de febrero de 2012 a las 15:42 horas a la Ciudad de México, Terminal 1 y, su salida estaba programada para el lunes 19 de marzo de 2012, a las 13:55 también del Aeropuerto de la Ciudad de México, Terminal 1.- Lo anterior la Licenciada **AR2**, lo ignoraba por completo porque como sostengo, no hizo su trabajo. Nunca se enteró que mi denunciado vino en agosto de 2011 e hizo caso omiso cuando le dije aseguraba vendría por mi hija. La Licenciada **AR2**, pudo haber solicitado además del apoyo del Instituto de Migración, la colaboración de la Policía Federal quienes tienen un departamento especializado para investigar delitos cibernéticos y, de haber jaqueado la computadora y correo de mi hija, se habrían enterado de lo anterior, es decir, de la fecha, hora y número de vuelo en la que **C1** entró a nuestro país,

"2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"



pues la confirmación de su vuelo y los datos necesarios, mi denunciado se los hizo llegar a mi menor hija por correo; situación que también se puede corroborar con la copia del itinerario que anexo a la presente demanda.- La inactividad de la Agente del Ministerio Público titular de la Mesa 12 produjo daños irreparables a la suscrita y a mi menor hija, porque dio oportunidad de que **C1**, efectivamente tuviera el camino abierto y libre para venir por mi hija. Esta persona vino a la ciudad de Colima desde Argentina en dos ocasiones: del 07 de Agosto al 02 de Septiembre de 2011 y del 21 de febrero de 2012; en esta segunda ocasión, los planes eran permanecer hasta el 19 de marzo, sin embargo, esto no pudo ser porque afortunadamente yo me di cuenta de que se encontraba aquí y mi denunciado huyó.- A pesar de que me percaté de su presencia, el daño se hizo. **C1** no sólo sostuvo relaciones sexuales en varias ocasiones con mi menor hija, sino que además, la fotografió y le tomó un video. Está más que claro que la intención de esta persona era que mi hija le tuviera la suficiente confianza para que no se le hiciera extraño que él la intentara sacar del país y como desafortunadamente sucede en muchos casos, llevársela para prostituirla o venderla, llevando a cabo de esa manera el delito de Trata de Personas.- Una vez que la Licenciada **AR2**, se enteró de lo anterior, nunca se responsabilizó de nada. En varias ocasiones traté de entrevistarme con la entonces Procuradora General de Justicia del Estado, **AR3** para solicitarle su intervención. Sin embargo, la política de esta ex servidora pública siempre fue la de no recibir a persona alguna que buscara hablar personalmente con ella, incluyendo subordinados, pues entonces, a pesar de que yo era secretaria de la Procuraduría y subordinada de la Procuradora, como le dije, NO hizo caso alguno. Hice constantes llamadas a su oficina particular a través de su entonces Secretaria Particular, Licenciada **AR1.**, actual Subprocuradora Técnica, le envié correos electrónicos y, hasta que por medio de un amigo, conocido a la **AR3**, la Procuradora **AR1** me recibió en su oficina, esto únicamente porque eran instrucciones directas del señor Gobernador, tal y como la citada funcionaria me lo hizo ver.- Cuando me entrevisté con la Licenciada **AR3**, en marzo de 2012, después de haber ido personalmente el 07 siete de marzo de 2012 a las oficinas de Migración con sede en Manzanillo para denunciar a **C1**, la Licenciada **AR3** de manera altanera y molesta me dijo que, `difícilmente había un delito que perseguir y que, la denuncia se estaba integrando´. Debo señalar que, cuando hablé personalmente en el despacho privado de la Licenciada **AR3**, nunca me volteó a ver a la cara cuando le expliqué el motivo de mi presencia, todo el tiempo se portó déspota y altanera. Omitió mirarme a la cara y, por el contrario, estuvo con la mirada baja moviendo papeles de su escritorio de un lado a otro como si el escucharme fuera intrascendente e irrelevante. Me sentí impotente pues no tuve oportunidad de decirle que la hacía responsable de lo que le pasó a mi hija, por ser la cabeza de la institución que debe procurar la justicia, pues entonces yo era su subordinada.- En fecha 07 siete de marzo de 2012 dos mil doce, como lo digo en líneas anteriores, fui a las oficinas de Migración con Sede en Manzanillo, como consta en copias que anexo, a denunciar a **C1** denuncia que, la Licenciada **AR2**, debió hacer en tiempo y forma. Del 05 cinco de Marzo de 2012 dos mil doce fecha en que forcejeé con mi denunciado, al 02 dos de Abril de 2013 dos mil trece, fecha en que se

"2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"



Consignó la Averiguación Previa, transcurrieron 367 trescientos sesenta y siete días más y, debo decir que, dicha consignación se debió a que, con fecha 26 veintiséis de Diciembre de 2012 dos mil doce, presenté ante el Juzgado 10 de Distrito en el Estado, Amparo por Inactividad Procesal, esto para evadir una posible responsabilidad por la inactividad y la clara violación a los derechos humanos de mi hija, juicio de amparo en el cual la entonces Procuradora General de Justicia del Estado, Licenciada **AR3**, entre otras cosas, contestó que, 'EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, NO ES RESPONSABLE DE LAS DECISIONES QUE TOMA EL MINISTERIO PÚBLICO', evadiendo su responsabilidad, pues tengo entendido según comentarios que en persona me hizo la Licenciada **AR2**, la manera en que se llevaba a cabo la integración de mi denuncia, dependía directamente de las instrucciones que ella recibía de sus superiores.- Además, la entonces Procuradora tuvo el descaro de manifestar que, en ningún momento pasaron por alto o violaron ningún protocolo respecto a los Derechos del Niño y/o al Interés Superior de mi hija. No obstante todo lo anterior y las omisiones cometidas tanto por la titular de la Mesa Décimo Segunda, Licenciada **AR2**, como de la Procuradora General de Justicia del Estado, la Licenciada **AR3**, la Consignación No. 049/2013, derivándose en el Expediente número 197/2013-II fue por los delitos de Estupro artículo 211 y Corrupción y Explotación de Personas, artículo 154, 1er. párrafo con relación a los diversos 13 y 20 fracción I, delitos que, según nuestro Código Penal tipifica como no graves y, por los cuales, mi denunciado **C1** alcanza fianza, dejando de lado el delito de Turismo Sexual artículo 157 BIS, 2do párrafo y Pornografía artículo 151 BIS 1 y 152 bis 2, que son graves y los cuales se configuran en actuaciones, pues mi denunciado vino a territorio nacional en dos ocasiones a tener relaciones sexuales con mi hija y, en cuanto al delito de Pornografía, la fotografió, le tomó un video y, en repetidas ocasiones la incitó para que se desnudara frente a la cámara web.- La Procuradora General de Justicia del Estado, Licenciada **AR3** y la titular de la Mesa Décimo Segunda, Licenciada **AR2**, tuvieron la oportunidad de enmendar de cierta manera la gravísima omisión asumida durante el transcurso de la pésima integración del Acta 265/2011, al momento de consignar y, sin embargo, persistieron en conducirse de manera perniciosa y dolosa en contra de mi hija.- Dichas servidoras públicas Licenciada **AR3** y la titular de la Mesa Décimo Segunda, Licenciada **AR2**, en su momento, pasaron por alto el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de Niños, la Prostitución y la Utilización de niños en la Pornografía, en su Asamblea General- Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000, entrada en vigor el 18 de enero de 2002- y, específicamente en su artículo 2, fracción c) que a la letra dice: 'Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas o, toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales'.- Como lo dije en líneas anteriores, el lunes 05 cinco de Marzo de 2012 dos mil doce, mi denunciado estuvo nuevamente con mi menor hija y yo al darme cuenta de esto, porque los encontré a pocas cuerdas de distancia de mi casa, forcejeé con el señor **C1** en el OXXO que se encuentra por la calle 5 de Mayo,

"2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"



específicamente frente a la tienda comercial AURRERA, en la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima. Enseguida busqué el amparo y apoyo de la Licenciada AR2, Agente del Ministerio Público titular de la Mesa Décimo Segunda y de la Licenciada AR3, Procuradora General de Justicia del Estado, quien nunca me atendió ante tan grave situación y no recibí apoyo para la localización inmediata de este sujeto; hablando de hechos delictivos cometidos en agravio de una menor de edad, que este sujeto pretendía trasladar con él a otro país.- Como me di cuenta de que esta persona ya estaba en la ciudad resguardé a mi hija todos esos días a manera que no tuviera ningún contacto con C1, por eso, no logró su objetivo de llevársela y, finalmente al parecer él se tuvo que regresar a su país.- Las servidoras públicas mencionadas, nunca actuaron en tiempo y forma, tan es así que, en actuaciones se puede corroborar que todo lo que se debió hacer a tiempo como lo fue, solicitar colaboración al Instituto de Migración y, a la Policía Cibernética, lo hicieron posterior a que el delito fue consumado y, una vez causado el daño. Los oficios de Migración en donde dan respuesta a diferentes peticiones realizadas por la Ministerio Público, Licenciada AR2, como lo es registro de entradas o salidas de C1, así como información relacionada con el correo y Facebook de mi denunciado, están fechados en: 15 de marzo de 2012; 22 de marzo de 2012; 23 de marzo de 2012; 02 de abril de 2012; 16 de abril de 2012; 19 de abril de 2012 y 04 de mayo de 2012.- Por todo lo anterior, es que hago directamente responsable de lo sucedido a mi menor hija, a la Licenciada AR2, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado, la primera como servidora pública y la segunda, como representante de la sociedad, pues debieron actuar en tiempo y forma conforme a derecho, salvaguardando la integridad de mi menor hija, respaldando sus derechos humanos, atendiendo a las pruebas presentadas en las que, estaba más que claro que mi hija estaba en evidente riesgo y peligro de un delincuente.- De tal forma que esa Comisión tendrá que declarar que las funcionarias mencionadas violaron los derechos humanos de mi menor hija, porque por el tiempo de inactividad en el periodo de preparación de acción procesal, la falta de acciones a tiempo y efectivas, es claro que existe una evidente e incontrovertible negligencia, le dieron toda la oportunidad a C1, para que libremente arribara a México y se pusiera en contacto directo y físico con mi menor hija, hecho que se hubiera evitado si las funcionarias hubieran actuado de forma eficiente y responsable y se hubiese impedido o por lo menos, detectado el ingreso a este país de dicho sujeto, porque desde el inicio indiqué que era extranjero y que se corría el riesgo de que vendría desde Argentina a México y exhibí además, a tiempo los correos de internet de las conversaciones que mantenía con mi hija y ni aun así, la entonces Ministerio Público y actual Secretaria Particular del Procurador General de Justicia del Estado, Licenciada AR2 o, la entonces Procuradora y actual titular del Instituto Colimense de la Mujer (ICM), Licenciada AR3, realizaron acción alguna para proteger a mi hija antes de la llegada de este sujeto a nuestro país (...)."

II. EVIDENCIAS

"2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"



1.- En fecha 01 uno de agosto de 2013 dos mil trece, se recibió en esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, la queja presentada por la ciudadana **Q** a favor de su entonces menor hija, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por estimar que se cometieron violaciones de derechos humanos. Agregando los siguientes documentos justificativos de su queja:

- a) Copias simples de una reservación de vuelo a nombre de **C1**, en la que se expresa el monto que se le cobró; así como el número de vuelo, su destino a la ciudad de México, y las fechas de salida (de Argentina - México) y regreso (México - Argentina), siendo éstas el 21 veintiuno de febrero de 2012 dos mil doce y 19 diecinueve de marzo de 2012 dos mil doce.
- b) Copia simple del oficio número CCVM/DGAIIM/DIMI/0852/2012, firmado por el Jefe de Departamento del Sistema Integral de Operaciones Migratorias (SIOM), dirigido a la Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, por medio del cual se informa que **C1**, ingresó al país el día 07 siete de agosto de 2011 dos mil once, en el vuelo 626 de Lan Perú, Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, con calidad de turista.
- c) Copia simple de un correo electrónico dirigido a **C2**, en fecha 24 veinticuatro de febrero de 2012 dos mil doce, remitido por **C3**, en la cual solicita un departamento en renta, especificando que era para un tío de ella que llegaba a Colima el día 29 veintinueve de febrero.
- d) Copia simple del formato de denuncia interpuesta por la hoy quejosa ante la Coordinación de Control y Verificación Migratoria de la Delegación Regional de Colima, de fecha 07 siete de marzo de 2012 dos mil doce.

2.- Oficio número PGJ'3927/2013, recibido en esta Comisión en fecha 14 catorce de agosto de 2013 dos mil trece, firmado por el Licenciado **AR4**, Subprocurador operativo, mediante el cual rinde el informe correspondiente, al que se anexaron los documentos siguientes:

- a) Oficio número SP/2251/2013, dirigido al Subprocurador Operativo de la Procuraduría General de Justicia, en fecha 13 trece de agosto de 2013 dos mil trece, por medio del cual la Agente del Ministerio Público de Colima, Licenciada **AR2**, informa que por parte de esa representación social no hubo violación de los Derechos Humanos.
- b) Denuncia de hechos del día 06 seis de abril de 2011 dos mil once, contenida en los autos del Acta 265/2011, tramitada ante la mesa 12 de la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, en la que entre otras cosas se establece la entonces menor de edad **A**, refirió a la Agente del Ministerio Público **AR2**, : *"(...) después de algunas semanas de tener ambos [C1 y A] contactos vía internet, comenzó a decirme indirectas respecto de cuestiones sexuales, es decir en una ocasión recuerdo que me dijo*

"2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"



que me deseaba, que me extrañaba, que me había soñado entre sus piernas, y yo la verdad no le hacía mucho caso cuando me decía eso (...) (sic)."

- c) Valoración psicológica de fecha 12 doce de abril de 2011 dos mil once, realizada a la agraviada **A**, mediante la cual la psicóloga adscrita a la Dirección de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **AR5**, concluyó: *"(...) de acuerdo a los resultados arrojados de la entrevista clínica psicológica y de los test psicológicos, que le fueron practicados a la C. **A**, según el manual de la Clasificación de los Trastornos Mentales (CIE-10) con criterios de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se encuentran una alteración emocional en la menor derivado de los hechos que se investigan; aunado a la figura paterna ausente y la falta de comunicación en el hogar con la figura materna (...) (sic)."*
- d) Comparecencia de generales conocidos de la hoy quejosa ante personal del Ministerio Público en fecha 16 dieciséis de diciembre de 2011 dos mil once, por medio de la cual proporciona información sobre el domicilio y correos electrónicos del denunciado.
- e) Oficio número 575/2012, por medio del cual la Agente del Ministerio Público de la 12 Mesa, solicita al Delegado del Instituto Nacional de Migración en Colima, información sobre el señor **C1**, ingresó al país, así como el día de su retorno a su lugar de origen, la condición con la que esté internado en este país y el domicilio que éste hay proporcionado para quedarse en México.
- f) Comparecencia ministerial a cargo de la hoy quejosa del día 20 veinte de marzo de 2012 dos mil doce, por medio de la cual informa a la Agente del Ministerio Público de la Mesa 12 que su denunciado ha estado dos ocasiones en la ciudad de Colima y que tenía información de que su menor hija y el denunciado ya habían tenido relaciones sexuales, que además deja a disposición de esa autoridad un disco compacto en el que se contienen fotografías de su entonces menor hija con su denunciado; que la Policía Federal estaba investigando el asunto y que le habían informado que en fecha 19 diecinueve de marzo del año en curso el denunciado había abandonado el país.
- g) Oficio número CCVM/DGAIIM/DIM/0612/2012, a través del cual el Jefe de Departamento del Instituto Nacional de Migración, informa a la Agente del Ministerio Público que no se localizaron registros electrónicos de ingreso o salida del territorio nacional, respecto a **C1**.
- h) Oficio número 677/2012, signado por la Agente del Ministerio Público de la Mesa 12, por medio del cual solicita el apoyo institucional al Coordinador de Prevención de delitos cibernéticos de la Policía Federal, a efecto de que personal a su cargo se aboquen a la plena identificación del probable responsable **C1**.

"2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"



- i) Oficio número PF/DIVCIENT/CPDE/0662/2012, de fecha 02 dos de abril de 2012 dos mil doce, suscrito por el Titular de la Coordinación para la Prevención de delitos electrónicos, de la División Científica de la Policía Federal, por medio del cual informa a la Agente del Ministerio Público de la Mesa 12, remite un informe policial acerca de las cuentas de correo electrónico proporcionadas por la quejosa mediante comparecencia ministerial.
- j) Copia simple del oficio número CCVM/DGAIIM/DIMI/0852/2012, firmado por el Jefe de Departamento del Sistema Integral de Operaciones Migratorias (SIOM), dirigido a la Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, por medio del cual se informa que **C1**, ingresó al país el día 07 siete de agosto de 2011 dos mil once, en el vuelo 626 de Lan Perú, Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, con calidad de turista.
- k) Oficio número 905/2012, por medio del cual la Agente del Ministerio Público de la Mesa 12, de que el Instituto Nacional de Migración, proporcione datos del domicilio que el denunciado tuviera en este país , así como que en el caso de que dicho probable responsable fuera localizado, se le retuviera e informara de inmediato al Ministerio Público.
- l) Comparecencia de generales conocidos a cargo de la hoy quejosa ante personal del Ministerio Público en fecha 25 veinticinco de abril de 2012 dos mil doce, por medio de la cual proporciona al Ministerio Público 17 diecisiete fojas útiles consistentes en la conversación sostenida entre su denunciado y su entonces menor hija, de la que se desprende que tuvieron relaciones sexuales.
- m) Examen ginecológico y proctológico del día 01 primero de mayo de 2012 dos mil doce, practicado a la entonces menor de edad **A**, por medio del cual los peritos médicos forenses adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado encontraron entre otras cosas lo siguiente:

“(...) con himen de tipo anular con tres desgarros localizados a las 3, 6, 12 hrs de acuerdo a las manecillas de la carátula de un reloj; de bordes gruesos y brillantes y por estas características se consideran como antiguos (sic) (...)”

3.- El día 12 doce de septiembre del año 2013 dos mil trece, se le puso a la vista de la quejosa el informe presentado por la autoridad señalada como responsable.

4.- Escrito presentado el día 24 veinticuatro de septiembre de 2013 dos mil trece por la quejosa ante esta Comisión, por medio del cual dio contestación a los argumentos vertidos en el informe de la autoridad y ofreció las pruebas que a su derecho convenían.

5.- Acuerdo de fecha 29 veintinueve de octubre de 2013 dos mil trece por medio del cual se tienen por admitidas las pruebas ofertadas por la quejosa.

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



6.- Comparecencia de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2013 dos mil trece, por medio de la cual una persona del sexo masculino el cual no quiso proporcionar sus generales, declaró que en dos ocasiones la quejosa llevó a su trabajo una computadora portátil para saber si por medio de un programa podía adquirir la contraseña de la red social FACEBOOK de su hija, manifestando que una vez que lo hizo y localizó algunas conversaciones de la hija de la hoy quejosa, las imprimió, entregándoselas a ésta.

7.- Oficio número 6855, del día 20 veinte de diciembre de 2013 dos mil trece, por medio del cual el Juez Tercero de lo Penal remite a esta Comisión de Derechos Humanos 289 doscientos ochenta y nueve copias certificadas de las constancias que integran la causa penal número 197/2013, ventilada ante ese Juzgado, en contra de **C1**, por su probables responsabilidad penal en la comisión de los delitos de Estupro y Corrupción de Personas, de la que se destacan las siguientes probanzas:

- a) Foja número 06 de la conversación entre la agraviada **A** y el denunciado **C1**, la cual fue ofrecida como prueba por la hoy quejosa en fecha 25 veinticinco de abril de 2012 dos mil doce, de la que se destaca que el usuario saltamontes le dice a la agraviada **A** que, gastó 700 setecientos dólares en cada polvo, que se gastó 2,000 dos mil dólares para tres polvos, que mal.
- b) Acuerdo de consignación número 049/2013, del día 28 veintiocho de marzo de 2013 dos mil trece, por medio del cual la entonces Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa 12, Licenciada **AR2**, determina dentro de la Averiguación Previa número 063/2013, se decreta orden de aprehensión, en contra de **C1**, por los delitos de Estupro, Corrupción y Explotación de Personas, en agravio de la menor **A**.
- c) Orden de aprehensión del día 15 quince de abril de 2013 dos mil trece, suscrita por el Juez Tercero de lo Penal de Villa de Álvarez, Colima, en contra de **C1**, por los delitos de Estupro, Corrupción y Explotación de Personas, en agravio de la menor **A**.
- d) Oficio número 1943/2013, de fecha 15 quince de abril de 2013 dos mil trece, suscrito por el Juez Tercero de lo Penal de Villa de Álvarez, Colima, por medio del cual comunica la orden de aprehensión en contra de **C1**, por los delitos de Estupro, Corrupción y Explotación de Personas, en agravio de la menor **A**, a la entonces Directora General de Control de Procesos, de la Procuraduría General de Justicia de Colima.

8.- Comparecencia de fecha 10 diez de enero de 2014 dos mil catorce, por medio de la cual rinde su declaración **C4**, quien expresa entre otras cosas que conoce a la quejosa desde hace tres años por que trabajaron juntos, y argumenta que a mediados del año 2011 dos mil once la quejosa llegó a su oficina con una computadora portátil pidiéndole que la revisara para saber con

"2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"



quién tenía contacto su hija y que a la semana le entregó la información, pudiendo constatar la señora Selma que su hija tenía una relación con una persona mayor de 60 años de edad.

9.- Comparecencia de fecha 01 primero de abril de 2014 dos mil catorce, en la cual rinde su testimonio una persona del sexo mujer la cual no quiso reproducir sus generales, pero argumentó que hace como dos años la hoy quejosa fue a solicitar asesoría, dándole la información correspondiente y le dijo que acudiera al Comité Nacional de Migración.

10.- Testimonial a cargo de **C5**, desahogada el día 04 cuatro de julio de 2014 dos mil catorce, por medio de la cual la testigo argumenta que es falso que la hoy quejosa no había pedido apoyo en tiempo a la Procuraduría General de Justicia, que a ella le consta que la quejosa hizo todo lo posible para que antes de que **C1** entrara a Colima fuera detenido por autoridades competentes.

11.- 291 doscientos noventa y uno copias certificadas de las constancias que integran la causa penal 197/2013, ventilada en el Juzgado Tercero Penal, en contra de **C1**, por su probables responsabilidad penal en el delito de Estupro y Corrupción de Personas.

12.- Escrito presentado y firmado por la hoy quejosa ante esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha 24 veinticuatro de octubre de 2014 dos mil catorce, por medio del cual exhibe los siguientes documentos de convicción:

- a) Copias simples de la consignación de fecha 02 dos de abril de 2013 dos mil trece, en el expediente de Averiguación Previa M12-63/2013, por los delitos de Estupro y Corrupción y Explotación de Personas.
- b) Copias simples de la consignación del día 04 cuatro de marzo de 2014 dos mil catorce, en el expediente de Averiguación Previa M12-40/2014, por los delitos de Turismo Sexual y Pornografía.
- c) Nota periodística de fecha 06 seis de enero de 2014 dos mil catorce.
- d) Copia simple de una cédula de citación a cargo de la hoy quejosa, ante las oficinas de la Agencia del Ministerio Público de Colima.

13.- Acta circunstanciada de fecha 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce, por medio de la cual personal de esta Comisión de Derechos Humanos se comunica vía telefónica con la señora **Q**, a fin de solicitarle las copias del amparo número 1877/2012, ante el Juez Primero de Distrito en Colima.

14.- 125 ciento veinticinco copias simples recibidas ante este organismo el día 10 diez de diciembre de 2014 dos mil catorce, consistentes en el amparo número 1877/2012 promovido por la hoy quejosa, ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima, por medio del cual conceden la protección de la Justicia Federal a la señora **Q**, a efecto de que la autoridad investigadora

"2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"



proceda a la integración de la averiguación previa, originada con motivo de la formación del acta 265/2011 y, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de notificación del auto en que cause ejecutoria la sentencia, previo desahogo de los medios de convicción que bajo su responsabilidad considere convenientes, respetando los derechos del ofendido y del inculpado, emita pronunciamiento respecto del ejercicio o no ejercicio de la acción penal, en relación con los hechos denunciados por la quejosa.

15.- Comparecencia de la quejosa **Q**, del día 03 tres de agosto de 2015 dos mil quince, por medio de la cual informa que interpuso un amparo indirecto en contra de la falta de ejecución de las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez Tercero de lo Penal en Villa de Álvarez, Colima en los expedientes 197/2013 y 114/2014, tocando conocer de esta demanda de amparo al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, al cual se le asignó como número de expediente el 625/2015; señalándose como autoridades responsables, entre otras, a la Dirección General de Procedimientos Internacionales, de la Procuraduría General de la República, quien mediante informe justificado que obra a fojas 145 a 148 del expediente de amparo mencionado respondió, en lo que interesa al presente asunto: "(...) habiéndose hecho revisión de los antecedentes que obran en esta Dirección General de Procedimientos Internacionales, se desprende que no se ha recibido ninguna solicitud de colaboración para la captura y extradición de **C1**, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima (...) que esta institución no actúa de oficio para formular solicitud de extradición internacional a un gobierno extranjero, sino a petición de la Procuraduría Estatal interesada (...)"

16.- Escrito presentado por la quejosa **Q**, por medio del cual presenta lo transcrito del informe rendido por el Licenciado **AR5**, Director General de Procedimientos Internacionales, el cual obra a fojas 145 a 148 de del expediente 625/2015 de amparo indirecto.

17.- 09 nueve copias simples del acuerdo de incompetencia resuelto por la Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Segunda de Averiguaciones Previas de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", Delegación Estatal Colima, de la Procuraduría General de la República, del día 28 veintiocho de noviembre de 2013 dos mil trece, dentro de la Averiguación Previa AP/PGR/COL/COL-II/67/2012, iniciada en atención a la recepción de la tarjeta de control de folio 67, de fecha 07 siete de marzo del año 2012 dos mil doce, signada por el Licenciado **AR6**, Subdelegado de procedimientos Penales B, encargado de la "A", anexo a la cual remite el escrito de denuncia de hechos por comparecencia de la **Q**, por hechos probablemente constitutivos del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES y/o LO QUE RESULTE, en agravio de su menor hija **A**, en contra de **C1** y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE. Acuerdo en el cual se señala que, los tipos penales acordes a los hechos denunciados se encuentran previstos en la legislación del Estado de Colima, por lo que se procede a declinar la competencia a favor del Ministerio Público del Fuero Común.

"2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"



18.- Acuerdo de recepción de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2013 dos mil trece, por medio del cual la Agente del Ministerio Público de la Federación, acuerda remitir el expediente de la Averiguación Previa AP/PGR/COL/COL-II/67/2012, por duplicado al Procurador General de Justicia del Estado de Colima, a fin de que se continúe con la indagatoria, perfeccionamiento legal y esclarecimiento de los hechos que se investigan hasta su total determinación, por ser un asunto exclusivo de su competencia.

19.- 19 diecinueve copias simples, consistentes en la orden de aprehensión girada por el Juez Tercero de lo Penal en el expediente 114/2014, en contra del señor **C1**, por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de TURISMO SEXUAL y PORNOGRAFÍA, en agravio de la entonces menor de edad **A**.

20.- Oficio número 1894, de fecha 13 trece de junio de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Juez Tercero de lo Penal de Villa de Álvarez, Colima, por medio del cual comunica la orden de aprehensión en contra de **C1**, por los delitos de Turismo sexual y Pornografía, en agravio de la menor **A**, al entonces Director General de Control de Procesos, de la Procuraduría General de Justicia de Colima.

21.- Copia simple de la demanda de amparo indirecto número 625/2015, interpuesta ante el Juez Segundo de Distrito del Estado de Colima, por la señora **Q**.

22.- Oficio número 53138, recibido en esta Comisión de Derechos Humanos en fecha 30 treinta de julio de 2015 dos mil quince, por medio del cual el Primer Visitador de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicita a este organismo informe acerca de la queja que el día de hoy se analiza, el cual fue remitido a dicho organismo nacional el día 12 doce de agosto de la presente anualidad.

23.- Que previa consulta con la hoy quejosa **Q**, y en atención a que cuando existe una violación de derechos humanos ésta trae aparejada una reparación integral del daño, es que se solicitó en fecha 21 de agosto de 2015, al Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, apoyo para llevar a cabo dos valoraciones psicológicas, una para la quejosa y otra para la agraviada.

24.- En fecha 09 de septiembre de 2015, personal de esta Comisión, realizó una llamada telefónica a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que se proporcionara información acerca de la petición formulada en fecha 21 de junio de la misma anualidad, respondiendo el Director de Área de la Segunda Visitaduría que, el oficio de solicitud ya se había canalizado con un psicólogo y estaban esperando que el Hospital Regional Universitario del Estado de Colima les estableciera fecha a fin de realizar una

"2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"



diligencia sobre un asunto que se encontraban investigando y que en esa oportunidad podrían brindar el apoyo para realizar las valoraciones psicológicas. Situación que se hizo del conocimiento de la hoy quejosa.

25.- Acta circunstanciada del día 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, por medio de la cual personal de esta Comisión se comunicó por segunda ocasión a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, específicamente al área de la Segunda Visitaduría, obteniendo como respuesta que no era posible precisar con exactitud fecha sobre las valoraciones psicológicas solicitadas; ya que no se encontraba el Director de Área de la Segunda Visitaduría.

26.- Acta circunstanciada de fecha 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, por medio de la cual personal de esta Comisión y debido a la incertidumbre sobre la fecha para la práctica de las valoraciones psicológicas solicitadas y el tiempo transcurrido, es que se asienta que el día 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, mediante correo electrónico se cuestionó al Comité Ejecutivo de Atención a Víctimas, acerca de la posibilidad de que ellos llevaran a cabo las valoraciones psicológicas referidas, respondiendo el día 30 de septiembre de la presente anualidad, que sí, que sólo requerían de un espacio físico adecuado y que pudieran practicarse a más tardar en una semana, lo cual se hizo del conocimiento de la quejosa quien manifestó que se desistía de las valoraciones solicitadas a la Comisión Nacional de los derechos Humanos y que aceptaba que personal del Comité Ejecutivo de Atención a Víctimas le practicara a ella y a su hija las valoraciones psicológicas multicitadas.

27.- Oficio de presidencia número 106/2015, por medio del cual personal de este organismo solicita a la Directora General de Atención Inmediata y Primer Contacto de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, las valoraciones psicológicas referidas.

28.- Informe psicológico del día 09 nueve de octubre de 2015 dos mil quince, practicado a la agraviada **A**, del que se desprende que sí presentó sintomatología significativa del evento victimizante.

29.- Informe psicológico del día 09 nueve de octubre de 2015 dos mil quince, practicado a la quejosa **Q**, del que se desprende que sí presentó sintomatología significativa del evento victimizante.

30.- 14 catorce fojas útiles certificadas correspondientes a la sentencia del Juicio de Amparo indirecto número 625/2015, emitida por el Juzgado Segundo de Distrito de Colima, en fecha 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, por medio del cual se concede la protección de la justicia federal a favor de la quejosa para que el Procurador General de Justicia del Estado de Colima, el Director General de Control de Procesos, el Subprocurador Técnico de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Director General de la

"2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"



Policía de Procuración de Justicia del Estado, con sede en la ciudad de Colima, dentro del plazo de 30 treinta días hábiles, realicen las gestiones necesarias para lograr cumplir con la ejecución de las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez Tercero de lo Penal de Villa de Álvarez, Colima, en contra del inculpado **C1**.

31.- Copias certificadas del informe rendido por el Director General de Procedimientos Internacionales, de la Procuraduría General de la República, rendido en el Juicio de Amparo Indirecto número 625/2015, tramitado ante el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Colima, del que se destaca entre otras cosas que: “(...) *no se ha recibido ninguna solicitud de colaboración para la captura y extradición de C1, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima (...)*”.

32.- Oficio de presidencia número 124/2015, del día 30 treinta de octubre de la presente anualidad, por medio del cual se informa a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el estado actual que guarda el presente asunto de queja.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En fecha 01 primero de agosto de 2013 dos mil trece, la señora **Q**, compareció ante este Organismo Constitucional, Autónomo, Protector de los Derechos Humanos, a presentar queja en contra de servidores públicos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, por estimar que la ex Procuradora General de Justicia del Estado, así como la entonces Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa 12 de Colima, Colima, actuaron negligentemente al no integrar debidamente y de forma expedita el Acta 265/2011 motivada por la denuncia presentada en contra de **C1**, por delitos que atentaron contra la integridad física, emocional y psicológica de su menor hija.

La queja fue radicada en fecha 02 dos de agosto de 2013 dos mil trece bajo el número de expediente CDHEC/554/2013. Cabe señalar que, aunque en el acuerdo de radicación se indica que se tiene por admitida la queja presentada por la hoy recurrente en fecha 02 (dos) de julio de 2013 dos mil trece, eso es una aberración; toda vez que no se puede dar entrada a un expediente que aún no cuenta con una queja, por lo que deberá entenderse que se trata de un error en el expediente en mención, ya que todas las actuaciones que conforman el sumario de queja son a partir del mes de agosto y no de un mes anterior, como es julio, lo que se constata con las notificaciones de ese mismo auto de radicación, las cuales fueron entregadas en fecha 05 cinco de agosto de 2013 dos mil trece.



Así pues, esta Comisión Estatal comenzó con la integración del expediente de queja, hasta el día de hoy que se emite la presente recomendación.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis efectuado al escrito de queja presentado por la quejosa **Q**, ante este Organismo de Derechos Humanos en fecha 01 primero de agosto de 2013 dos mil trece, así como del cúmulo de elementos de convicción agregados al expediente en estudio, se desprenden violaciones manifiestas de derechos humanos en perjuicio de la agraviada **A**, como lo es la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, derivadas de la omisión, dilación e irregular integración de la investigación Ministerial y posterior ejecución de las órdenes de aprehensión dictadas por el juez penal de la causa, en la que incurrieron servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, en adelante PGJE; quienes además vulneraron derechos humanos de la niñez, concretamente, al interés superior del menor, en atención a las consideraciones de fondo siguientes:

La quejosa reclama como lesiones a los derechos humanos en perjuicio de su hija **A**, por un lado, las omisiones inexcusables en las que incurrió el personal de la PGJE, y por el otro, las acciones tardías por parte de éstos en la integración del acta 265/2011, elevada a averiguación previa con número 63/2013, ante la mesa décimo segunda de la PGJE, en contra del señor **C1**, por los delitos de Estupro, Corrupción y Explotación de Personas en perjuicio de la entonces menor de edad **A**, actos que como se mencionó con anterioridad, constituyen violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia y a los derechos de los niños y niñas.

En ese sentido, en la presente recomendación se abordará primeramente el estudio a la violación a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, como consecuencia de las omisiones, dilaciones y/o irregular impartición de justicia en la que incurrió personal de la PGJE; para posteriormente abordar lo concerniente al tema del interés superior del menor.

Legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia. Omisiones, dilaciones e irregularidades en la procuración de justicia por parte del Agente del Ministerio Público del fuero común Titular de la Mesa Décimo Segunda de Colima, del Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado y demás autoridades involucradas.

El 25 veinticinco de marzo de 2011 dos mil once, la quejosa **Q**, presentó denuncia en contra de **C1**, por los delitos de corrupción y explotación de personas y lo que más resultara en agravio de su entonces menor hija **A**, proporcionando en esa ocasión los siguientes datos:

"2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"



- Número de teléfono de quien al parecer sería el probable responsable de los hechos motivo de su denuncia.
- El contenido de los mensajes que el probable responsable le mandaba a su menor hija.
- Que el probable responsable vivía en la ciudad de Salta Argentina o Tucumán, Argentina.
- Las conversaciones que su hija tenía con el probable responsable, en las que se apreciaba una connotación de tipo sexual.
- Las páginas pornográficas a las que su hija tenía acceso.
- Correo electrónico y facebook del probable responsable, así como los de su hija.
- Que el probable responsable era una persona mayor de edad, de aproximadamente 45 cuarenta y cinco años.
- La tarjeta y/o carta que el probable responsable le había enviado a su hija.
- La solicitud de apoyo que le había hecho la hoy quejosa a la Policía Federal Cibernética.

No obstante los datos aportados a quien en ese entonces fungía como Agente del Ministerio Público, Licenciada **AR2**, no se accionaron los medios necesarios a fin de investigar los hechos denunciados, inobservando por un lado, el interés superior del menor, el cual implica “(…) que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. *Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea*, por lo que la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial.”¹ [Primera omisión por parte de la Agente del Ministerio Público.]

Y por otro lado, lo estipulado por los numerales 32, fracciones III y V; 36 y 85, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Colima, que establecen el deber del Ministerio Público de investigar y recabar todos los elementos de prueba idóneos para demostrar la existencia de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del que hubiere cometido el delito, los cuales se insertan a la letra:

“Artículo 32.- Corresponde al Ministerio Público:

¹ DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.- Época: Décima Época. Registro: 2005919. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CVIII/2014 (10a.). Página: 538.



III. Iniciar la averiguación que corresponda con la denuncia o querrela que se le presente incorporando a ella las pruebas tendientes a demostrar la existencia de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de quienes hubieren participado en su comisión.

(...)

V. Recabar de las autoridades federales, estatales, municipales, organismos descentralizados y de participación estatal, así como de las personas privadas, físicas o morales los informes, documentos y pruebas generales indispensables (...)" [sic].

"Artículo 36.- Para la comprobación de los elementos del tipo penal, el Ministerio Público gozará de amplias facultades, pudiendo utilizar los medios de prueba e investigación que estime procedentes, siempre que no estén expresamente prohibidas por la Ley." [sic].

"Artículo 85.- (...) Tratándose de delitos graves, y aquellos en que la víctima sea una persona menor de edad, inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento de los hechos deberá abocarse a su investigación y a la persecución del delito, y de no hacerlo así se incurrirá en responsabilidad administrativa." [sic].

Así las cosas, en fecha 06 seis de abril de 2011 dos mil once, se toma denuncia de hechos a la entonces menor de edad **A**, ante la Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa décimo segunda de la PGJE, en la que entre otras cosas se plasma que ella refirió: "(...) después de algunas semanas de tener ambos [**C1** y **A**] contactos vía internet, comenzó a decirme indirectas respecto de cuestiones sexuales, es decir en una ocasión recuerdo que me dijo que me deseaba, que me extrañaba, que me había soñado entre sus piernas, y yo la verdad no le hacía mucho caso cuando me decía eso (...)" [sic].

Comparecencia con la que el Ministerio Público pudo obtener más elementos a fin de comenzar a accionar los medios o mecanismos adecuados para indagar en el esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad penal; sin embargo, fue hasta el día 12 doce de abril de 2011 dos mil once, cuando se llevó a cabo la valoración psicológica a la agraviada **A**, mediante la cual la psicóloga adscrita a la Dirección de Servicios Sociales de la PGJE, **AR4**, concluyó: "(...) de acuerdo a los resultados arrojados de la entrevista clínica psicológica y de los test psicológicos, que le fueron practicados a la C. **A**, según el manual de la Clasificación de los Trastornos Mentales (CIE-10) con criterios de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se encuentran una alteración emocional en la menor derivado de los hechos que se investigan; aunado a la figura paterna ausente y la falta de comunicación en el hogar con la figura materna (...)" [sic].

"2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"



En esa tesitura, la hoy quejosa comparece en fecha 16 dieciséis de diciembre de 2011 dos mil once, ante personal del Ministerio Público de la Mesa décimo segunda de Colima, por medio de la cual proporciona *información sobre el domicilio exacto y correos electrónicos del denunciado*, aún y cuando la autoridad responsable ya contaba con los correos electrónicos e indicios sobre la localización del denunciado, sin que hasta esa fecha dicha autoridad hubiera emprendido alguna acción a efecto de vigilar al indiciado y evitar una vulneración más grave a los derechos de la menor agraviada **A**, aún y cuando ya habían pasado 08 meses de inactividad. [Dilación manifiesta].

Además, con tal circunstancia se aprecia una contradicción con lo dicho por la autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo indirecto 625/2015, tramitado por la hoy quejosa en fecha 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, concretamente en la sentencia que recayó a éste en fecha 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, por medio de la cual en la foja número 09 nueve frente, el Juez Segundo de Distrito determina: “(...) *Es cierto el acto reclamado del Procurador General de Justicia del Estado de Colima, la Subprocuradora Técnica, el Director General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, y el Director General de la Policía de Procuración de Justicia del Estado de Colima, pues en su informe justificado (fojas 96, 97, 100 y 101) expusieron que sí existen las órdenes de aprehensión en contra de C1, las mismas no se han ejecutado porque no existe información alguna de las partes del lugar preciso en donde se encuentra el inculpado (...)*”.

Lo anterior es así, toda vez que las autoridades responsables en el juicio de amparo mencionado, así como en la presente recomendación, excusándose de su inactividad e incurriendo en más omisiones y dilaciones, afirman, quizá por desconocimiento del contenido de la averiguación previa, lo cual es aún más grave, que la ejecución de las órdenes de aprehensión derivadas de los hechos que hoy se analizan, *no se han podido ejecutar por no contar con datos para poder localizar al probable responsable*, cuando de las actuaciones que conforman el sumario penal se advierte claramente que desde la presentación de la denuncia contaban con elementos para accionar la justicia a favor de la víctima y localizar el paradero del denunciado, pues se podía advertir que se trataba de una persona extranjera que radicaba en el país de Argentina. Además, con dicha manifestación por parte de la autoridad responsable se entiende que es responsabilidad de la parte denunciante allegar todos los medios de convicción necesarios para que el Ministerio Público pueda cumplir con sus obligaciones constitucionales de investigación y ejercicio o no de la acción penal.

Por otro lado, la autoridad responsable en ningún momento hace valer el contenido del Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina sobre Asistencia Jurídica en Materia Penal², por medio del

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día martes 23 de diciembre de 2008, el cual entró en vigor el día siguiente.

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



cual y dada esa cooperación internacional, pudieron solicitar al país de Argentina la asistencia jurídica en la realización de investigaciones y diligencias relacionadas con el procedimiento penal que se estaba iniciando, como lo sería la ejecución de medidas cautelares, aseguramiento o secuestro de bienes, registros domiciliarios, intercepción de correspondencia, intervención de comunicaciones o solicitar la comparecencia del probable responsable a fin de recabar su declaración y esclarecer los hechos denunciados.³ [Segunda omisión por parte del Ministerio Público].

Así las cosas, y frente a las omisiones en las que hasta esa fecha había incurrido la Agente del Ministerio Público, fue que el día 07 siete de agosto de 2011 dos mil once, el denunciado entró en territorio mexicano, permaneciendo en nuestro país en esa ocasión 27 veintisiete días; pues duró en México y concretamente en el estado de Colima desde el día 07 siete de agosto de 2011 dos mil once hasta el 02 dos de septiembre de 2011 dos mil once, cerca de un mes, durante el cual la autoridad responsable no realizó actividad alguna que previniera que se cometieran, en agravio de la menor **A**, delitos que atentaran contra su desarrollo como menor de edad⁴. [Tercera omisión del Ministerio Público].

En ese tenor, el día 06 seis de marzo de 2012 dos mil doce la quejosa acude nuevamente al Ministerio Público con el objetivo de hacerles de su conocimiento que el probable responsable se encontraba en la ciudad de Colima y que un día antes había tenido un encuentro con él (segunda ocasión en que el indiciado entraba al país sin que la representación social se enterara), fue hasta entonces que el Ministerio Público giró el oficio número 574/2012, de búsqueda, localización y presentación de probable responsable, el cual fue dirigido al Director General de la Policía de Procuración de Justicia del Estado de Colima. Observándose que había transcurrido casi un año desde que la quejosa interpuso la denuncia en contra del señor **C1**, sin que hasta ese momento se hubiera indagado sobre su presunta responsabilidad. De igual manera, solicitan información al Instituto Nacional de Migración. [Notoria dilación por parte del Ministerio Público*].

Ante la omisión del Ministerio Público, en esa misma fecha 07 siete de marzo de 2012 dos mil doce, la quejosa acudió a las oficinas de Migración en la ciudad de Manzanillo, Colima para denunciar al señor **C1**.

³ Artículo I y X. Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina sobre Asistencia Jurídica en Materia Penal.

⁴ CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES. LA MODIFICACIÓN DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN DICHO DELITO PROCURÓ UNA VISIÓN NO SUJETA AL ÁMBITO MORAL, SINO A LA AMPLIA PROTECCIÓN DE SU DESARROLLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Época: Novena Época. Registro: 170804. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Penal. Tesis: XVI.P.13 P. Página: 1700.



En fecha 20 veinte de marzo de 2012 dos mil doce, la quejosa comparece nuevamente ante el Titular de la Mesa décimo segunda de Colima, a informar que su denunciado había estado dos ocasiones en la ciudad de Colima y que tenía información de que su menor hija y el denunciado ya habían tenido relaciones sexuales, dejando a disposición de esa autoridad un disco compacto en el que se contenían fotografías de su entonces menor hija con su denunciado; que la Policía Federal estaba investigando el asunto y que le habían informado que en fecha 19 diecinueve de marzo del año 2012 dos mil doce el denunciado había abandonado el país. Fue entonces que con fecha 23 veintitrés de marzo de 2012 dos mil doce, mediante oficio 677/2012, la Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa décimo segunda de Colima, solicita por primera vez apoyo a la Coordinación de Prevención de delitos cibernéticos de la Policía Federal, a efecto de que elementos a su cargo se abocaran a la plena identificación del probable responsable, proporcionándole como datos los mismos que la quejosa señaló desde el primer día en que interpuso su denuncia ante el Ministerio Público. Lo que demuestra una omisión y dilación en la procuración de justicia.

De ese modo, el día 02 dos de abril de 2012 dos mil doce, el Titular de la Coordinación para la prevención de delitos electrónicos de la Policía Federal, emite el informe solicitado por la Agente del Ministerio Público, en el cual entre otras cosas le señaló a la Agente del Ministerio Público que se sirviera solicitar información a los representantes legales de las empresas y/o dominios tales como: a los proveedores de internet sobre direcciones IP de conexión respecto a las cuentas de correo electrónico proporcionadas por la hoy quejosa, a efecto de obtener información y esclarecer los hechos denunciados, situación que una vez más pasó por alto la entonces Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa décimo segunda de Colima. [Cuarta omisión del Ministerio Público].

En fecha 19 diecinueve de abril de 2012 dos mil doce, cuando el Agente del Ministerio Público pidió al Instituto Nacional de Migración, información sobre el domicilio que pudo haber reportado el probable responsable durante su estancia en territorio mexicano, así como si dicha persona ya había salido del país, ya había pasado hasta esa fecha 1 un año 1 un mes, desde que la quejosa presentó su denuncia en fecha 25 veinticinco de marzo de 2011 dos mil once. [Notoria dilación por parte del Ministerio Público].

Mientras que el día 25 veinticinco de abril de 2012 dos mil doce, se presenta nuevamente la hoy quejosa ante personal del Ministerio Público, para exhibir una conversación entre su entonces menor hija y el señor **C1**, de la que se desprende que tuvieron relaciones sexuales, y que el denunciado quería vengarse de la hoy quejosa en el futuro, sin que el Agente del Ministerio Público acelerara el trámite de localización del denunciado y ordenara medidas precautorias para evitar se pusiera en riesgo no sólo la integridad personal de la menor, sino también de su madre. Con esto se sigue evidenciando la falta de acción por parte de la servidora pública responsable, así como la carga de investigación de los hechos denunciados para la parte denunciada.

"2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"



El día 01 primero de mayo de 2012 dos mil doce, se le practicó a la entonces menor de edad **A**, Examen ginecológico y proctológico por medio del cual los peritos médicos forenses adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado encontraron entre otras cosas lo siguiente:

“(...) con himen de tipo anular con tres desgarros localizados a las 3, 6, 12 hrs de acuerdo a las manecillas de la carátula de un reloj; de bordes gruesos y brillantes y por estas características se consideran como antiguos (...)” [sic].

Finalmente con fecha 11 once de mayo de 2012 dos mil doce, comparece nuevamente la hoy agraviada **A**, a efecto de narrar la forma en la que sostuvo relaciones sexuales con el señor **C1**, describiendo asimismo las características de lugar donde sucedió el hecho.

De ese modo fue hasta el día 26 veintiséis de marzo de 2013 dos mil trece cuando la Agente del Ministerio Público multicitada, determinó ordenar la radicación de averiguación previa número 063/2013, la cual fue notificada al Procurador en esa misma fecha, consignando la misma el día 28 veintiocho de marzo de 2013 dos mil trece por los delitos de ESTUPRO y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS en contra del señor **C1**; dictada la orden de aprehensión por el Juez Tercero de lo Penal, del Primero Partido Judicial con cede en Villa de Álvarez, fue comunicada al Director de Control de Procesos en el Estado, a fin de que éste ordenara a los agentes a su cargo procedieran a la ejecución de la misma orden decretada en contra del inculcado referido.

Pasaron más de 10 meses desde la última actuación efectuada por el Ministerio Público Titular de la Mesa Décima Segunda de Colima, hasta la consignación del asunto que el día de hoy nos atañe y ello en virtud de la sentencia dictada el día 25 veinticinco de enero de 2013 dos mil trece, en el juicio de amparo indirecto número 1877/2012, como una garantía de legalidad para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica que deben tener todas las personas en el trámite de un procedimiento jurisdiccional o administrativo. [Nuevamente se advierte dilación en la procuración de justicia por parte de la autoridad responsable]. Sentencia en la que entre otras cosas se resolvió:

*“(...) el acto que en el presente juicio de amparo se reclama a las autoridades responsables, es la falta de integración del acta 265/2011, así como la omisión de pronunciarse sobre el ejercicio o no de la acción penal. (...) los artículos 27 y 32 fracción X, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Colima, claramente establece que corresponde al Ministerio Público, resolver sobre el ejercicio o inejercicio de la de la acción penal y pedir las órdenes de aprehensión o detención (...) de las constancias de la indagatoria se desprende que el veinticinco de marzo de dos mil once, la quejosa presentó ante la autoridad responsable Agente del Ministerio Público del Fuero común Titular de la Mesa Décimo Segunda de Colima, denuncia en contra de **C1**,*

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



como probable responsable en la comisión del delito de corrupción de menores y explotación de personas, con la cual se formó el acta 265/2011, que ha decir del Ministerio Público responsable se encuentra en etapa de integración, y del veinticinco de marzo de dos mil once, hasta la fecha en que este fallo se pronuncia, no se tiene noticia de que haya resuelto sobre la procedencia o improcedencia del ejercicio de la acción penal, máxime que la última actuación en dicha indagatoria data del cuatro de mayo de dos mil once, por lo que se estima que ha transcurrido en demasía el tiempo razonable que el fiscal investigador integrara la averiguación y emitiera la resolución (...)" [sic].

Ahora bien, fue en fecha 15 quince de abril de 2013 dos mil trece cuando el Juez Tercero de lo Penal de Villa de Álvarez, Colima, decretó la orden de aprehensión por los delitos de ESTUPRO, CORRUPCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS, la cual hasta la fecha no ha sido ejecutada, aún y cuando existe una sentencia de amparo para tal fin en el expediente de amparo indirecto número 625/2015, interpuesto por la hoy quejosa e fecha 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, habiendo pasado en ese lapso dos años y quince días, y que hasta ahora continua sin lograrse la ejecución de la orden de aprehensión mencionada, vulnerando el derecho humano al acceso a la justicia pronta y expedita⁵. Además como se dijo con anterioridad, todo lo que en ese procedimiento penal se ha logrado ha sido en su inmensa mayoría por el impulso que hasta ahora ha efectuado la señora **Q**.

Cobra relevancia el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Época: Novena Época

Registro: 163168

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXIII/2010

Página: 25

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA.- El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función

⁵ EL ACCESO A LA JUSTICIA SOBRE LA NOCIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA. Concepto. El acceso a la justicia puede definirse como el derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia, con la *finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial* (VII Cumbre Judicial Iberoamericana). Este derecho no se reduce al acceso a los tribunales, sino que también engloba la propia respuesta dada por el sistema de justicia: obtención de una resolución pronta, justa y equitativa, que se ejecute de forma efectiva. (Reglas de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad Documento de sustentación).

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.”

En esa sintonía, el día 28 veintiocho de noviembre de 2013 dos mil trece, el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Segunda de Averiguaciones Previas de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”, Delegación Estatal Colima, de la Procuraduría General de la República, dentro de la Averiguación Previa **XXXX**, iniciada en atención a la recepción de la tarjeta de control de folio 67, de fecha 07 siete de marzo del año 2012 dos mil doce, signada por el Licenciado **AR5**, anexo a la cual remite el escrito de denuncia de hechos por comparecencia de la **Q**, por hechos probablemente constitutivos del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES y/o LO QUE RESULTE, en agravio de su menor hija **A**, en contra de **C1** y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE, acuerda la incompetencia por parte de esa autoridad, refiriendo que los tipos penales acordes a los hechos denunciados se encontraban previstos en la legislación del Estado de Colima, por lo que se procedía a declinar la competencia a favor del Ministerio Público del Fuero Común. De ese modo, en fecha 29 veintinueve de noviembre de 2013 dos mil trece, la Agente del Ministerio Público de la Federación, acuerda remitir el expediente de la Averiguación Previa **XXXXX**, por duplicado al Procurador General de Justicia del Estado de Colima, a fin de que se continuara con la indagatoria, perfeccionamiento legal y esclarecimiento de los hechos que se investigaban hasta su total determinación, por ser un asunto exclusivo de su competencia.

Así, en atención a lo antepuesto, el día 04 cuatro de marzo de 2014 dos mil catorce, la Agente del Ministerio Público de la Mesa décima segunda de Colima, consigna los mismos hechos denunciados por la quejosa en fecha 25 veinticinco de marzo de 2015 dos mil quince, pero ahora dentro de la Averiguación Previa número 040/2014, por los delitos de turismo sexual y pornografía, bajo el argumento de que “(...) *por lo que una vez que la Agencia*

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”

tiene la oportunidad jurídica de entrar al estudio de los hechos que nos ocupan, determina que se actualizan también tanto los elementos de los delitos de PORNOGRAFÍA Y TURISMO SEXUAL así como la probable responsabilidad de C1 (...)” [sic]. Consignación de la que en fecha 13 trece de junio de 2014 dos mil catorce, el Juez Tercero de lo Penal de Villa de Álvarez, Colima, dictó orden de aprehensión en contra de **C1**, por los delitos de TURISMO SEXUAL Y PORNOGRAFÍA; consignación que fue comunicada al Director de Control de Procesos en el Estado, a fin de que éste ordenara a los agentes a su cargo procedieran a la ejecución de la misma orden decretada en contra del inculpado referido.

Ahora bien, de un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa, la cual no deberá ser en forma discrecional, ni cuando el Agente del Ministerio Público estime pertinente iniciar con dicha integración, pues conforme los numerales citados la autoridad tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito⁶, lo cual, como se ha dicho en múltiples ocasiones, no ocurrió en el expediente en estudio; toda vez que la Agente del Ministerio Público retardó negligentemente las acciones y/o diligencias que tenía que haber desahogado a efecto de llegar a la verdad de los hechos y localizar al denunciado, quien desde el día en que se interpuso la denuncia se sabía que vivía en el extranjero, concretamente en el país de Argentina y adicional a ello que se trataba de un delito que tenía como víctima a una menor de edad, casos en los cuales ante la mínima posibilidad de poner en riesgo la integridad personal de un niño, se debe actuar con mayor prontitud y no después de haber transcurrido varios meses, lo que se tradujo en una dilación y obstaculizo acceder a la justicia**.

Ahora, si bien es cierto que no se establece un término específico para que la representación social integre la averiguación previa, ello no permite que ésta sea de forma discrecional, sino que el Agente del Ministerio Público deberá de emprender los mecanismos necesarios para darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos de convicción necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se

⁶ Época: Novena Época.- Registro: 190495.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XIII, Enero de 2001.- Materia(s): Administrativa.- Tesis: XIII.2o.8 A.- Página: 1748.- MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.

** Cárdenas Nieto, Enrique. *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. CHDH. México. 2005. p. 107. “(...) Las dilaciones en la procuración de justicia, se actualizan cuando existe un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizado por servidores públicos competentes (...)”.

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”

infiere que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, y como se ha establecido por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito⁷, al pasar más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo en la que se solicita el pronunciamiento sobre el ejercicio o no de la acción penal, sin que existiera avance alguno en la averiguación, implica violación de derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y a la tutela jurisdiccional^{***}, en concreto el acceso pronto a la justicia.

Tutela jurisdiccional es una prerrogativa constitucional que tiene distintos efectos, tales como: el de acceso a la justicia, para evitar que se obstaculice el acceso a los órganos de Estado encargados de decir el derecho; una vez logrado el acceso, asegurar que ante el tribunal que se sigue el proceso se permita la defensa activa de los derechos para obtener la solución en el plazo razonable; y que una vez dictada la sentencia, se logre su plena eficacia mediante su ejercicio.⁸

Por tales razones, podemos inferir que la actitud pasiva por parte de la Agente del Ministerio Público impidió que la hoy quejosa tuviera acceso a la justicia, generando una atmosfera de incertidumbre jurídica puesto que no se investigó en tiempo y de forma efectiva y eficaz; aunado a ello cuando ya se contaba con los elementos para que la responsable se pronunciara sobre el ejercicio de la acción penal, se continuó con la actitud omisiva, "(...) la omisión de la autoridad de impartir justicia en forma pronta tiene naturaleza esencial de tracto sucesivo, ya que produce una solución de continuidad en el incumplimiento de la garantía en cuestión, que se sucede de momento a momento y genera esa situación o estado permanente de las cosas, que no se subsana mientras persista la actitud omisiva, la cual, por tanto, se reproduce día con día, lo mismo que sus consecuencias, que se materializan de la misma manera. (...) Porque la falta de pronunciamiento sólo dilata la resolución de un conflicto, quedando el particular en total y absoluto estado de indefensión al desconocer si los hechos denunciados realmente constituyen o no delitos, o bien, cuáles son las causas, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la representación social para no ejercitar la acción penal (...)”⁹ [sic].

El fundamento constitucional del acceso a la impartición de justicia se encuentra consagrado en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 17 de la carta magna, la cual deberá ser pronta completa, imparcial y gratuita.

⁷ Época: Novena Época.- Registro: 193732.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo X, Julio de 1999.- Materia(s): Administrativa.- Tesis: VIII.1o.32 A.- Página: 884.- MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS.

^{***} (...) la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, (...) también debe entenderse vinculad[a], particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸ Juicio de Amparo Indirecto número 1877/2012. Juez Primero de Distrito de Colima. 22 veintidós de noviembre de 2012 dos mil doce. Página. 8.

⁹ *Ibid.* p.p. 10 y 11.

"2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"



“Época: Novena Época

Registro: 171257

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Octubre de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 192/2007

Página: 209

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.- La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

Así pues, como se dijo, pese a que el Ministerio Público es una autoridad administrativa, al realizar en la fase de la indagación del delito actos materialmente jurisdiccionales, se le exige el respeto del artículo 17 constitucional, el cual se encuentra vinculado con lo determinado por el artículo 1º constitucional, específicamente en su párrafo tercero que enuncia que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De ese modo, es menester citar lo previsto por el ordinal 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)¹⁰ que hablan sobre las garantías judiciales y la protección judicial efectiva, los cuales guardan estrecha relación con lo descrito por los numerales 1º y 17 del pacto federal y que a su vez se ven reforzados con las "Reglas de Brasilia sobre acceso la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad"¹¹; pues de acuerdo a la reforma constitucional de fecha 10 diez de junio de 2011 dos mil once, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte, conforman un bloque de constitucionalidad, ampliando el catálogo de derechos y libertades de las personas, volviéndose un cuerpo homogéneo Constitución y Tratados, de manera que dichos ordenamientos no se relacionan de forma jerárquica sino axiológica, encontrándose a la par, por lo que su observancia del bloque de constitucionalidad, deviene obligatorio para todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, buscando la interpretación más favorable que les permita, en el presente caso, el más amplio acceso a la impartición de justicia. De ese modo se estima apropiado citar a la letra lo enunciado por lo artículos referidos:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

¹⁰ Adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación.

¹¹ CAPÍTULO II: EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS. El presente Capítulo es aplicable a aquellas personas en condición de vulnerabilidad [niños, ancianos, mujeres, indígenas, discapacitados, etc.] que han de acceder o han accedido a la justicia, como parte del proceso, para la defensa de sus derechos. (25) Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad.- Sección 2ª.- Asistencia legal y defensa pública 1.- Promoción de la asistencia técnico jurídica a la persona en condición de vulnerabilidad (28) Se constata la relevancia del asesoramiento técnico-jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad: En el ámbito de la asistencia legal, es decir, la consulta jurídica sobre toda cuestión susceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos de la persona en condición de vulnerabilidad, incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial; En el ámbito de la defensa, para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales; y en materia de asistencia letrada al detenido. (29) Se destaca la conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de la persona vulnerable para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales: ya sea a través de la ampliación de funciones de la Defensoría Pública, no solamente en el orden penal sino también en otros órdenes jurisdiccionales; ya sea a través de la creación de mecanismos de asistencia letrada: consultorías jurídicas con la participación de las universidades, casas de justicia, intervención de colegios o barras de abogados (...). Todo ello sin perjuicio de la revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia, a la que se refiere la Sección 4ª del presente Capítulo.- (38) Agilidad y prioridad Se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia.



1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Cobra importancia el siguiente criterio jurisprudencial en materia constitucional por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito:

“Época: Décima Época

Registro: 2001213

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.)

Página: 1096

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia."

"2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"



Por consiguiente, lo antepuesto nos apunta a que la entonces Agente del Ministerio Público **AR2**, pasó por alto lo estipulado por los artículos: 32, fracciones III, V, XII y XIII, 32 bis, 36 y 85, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Colima; así como el numeral 20, fracciones II, IV, VIII y X, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicable al presente caso en atención a la fecha en que ocurrieron los hechos y, lo consagrado por el numeral 11, de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima.

“Artículo 32.- Corresponde al Ministerio Público:

(...)

III. Iniciar la averiguación que corresponda con la denuncia o querrela que se le presente incorporando a ella las pruebas tendientes a demostrar la existencia de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de quienes hubieren participado en su comisión.

(...)

V. Recabar de las autoridades federales, estatales, municipales, organismos descentralizados y de participación estatal, así como de las personas privadas, físicas o morales los informes, documentos y pruebas generales indispensables;

(...)

XII. Aportar a los Procesos Penales las pruebas necesarias y promover las diligencias conducentes para la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, así como de la existencia del daño y el monto de su reparación;

XIII. Promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia; (...).” [sic].

“Artículo 32 bis.- El Ministerio Público y sus auxiliares garantizarán con máxima diligencia, la dignidad e integridad de la víctima o del ofendido, sin propiciar o inducir discriminación alguna.

Así mismo, orientará y explicará suficientemente a la víctima u ofendido de los trámites, procedimientos y posibles consecuencias que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo.

Los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares a quienes corresponda la atención e investigación de delitos de los que se atente o ponga en riesgo la dignidad de las mujeres, actúen bajo perspectiva de género, evitando prejuicios o estereotipos sobre las mismas.” [sic].

“Artículo 36.- Para la comprobación de los elementos del tipo penal, el Ministerio Público gozará de amplias facultades, pudiendo utilizar los medios de prueba e investigación que estime procedentes, siempre que no estén expresamente prohibidas por la Ley.” [sic].

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



“Artículo 20.- En las diligencias de preparación de la acción procesal penal corresponderá al Ministerio Público:

(...)

II. Practicar u ordenar la práctica de todos los actos conducentes para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado;

(...)

IV. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

(...)

VIII. Proveer regularmente a las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes;

(...)

X. Canalizar a las víctimas a los servicios de atención a víctimas del delito, para que se les proporcionen los servicios correspondientes; y (...)” [sic].

Además, inobservó lo dispuesto por las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales:

“Artículo 11.- Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público”.

“Artículo 12.- Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”.

“Artículo 13.- En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales: a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole; b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso; c) Mantendrán el carácter confidencial de los materiales que obren en su poder, salvo que requiera otra cosa el cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia; d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder”.

Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima:

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



“Artículo 11.- Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Aunado a ello, es de resaltarse que se tenía conocimiento de que el denunciado residía en el extranjero (Argentina) caso en el cual era menester hacer valer los convenios de colaboración que existían con otras instituciones y países, a efecto de obtener información sobre el probable responsable. De igual manera se tuvo que haber solicitado de manera oportuna a la INTERPOL México, Policía Federal e Instituto de Migración, de su colaboración para obtener datos que permitieran alcanzar el ejercicio óptimo de sus funciones como partes integrantes de la PGJE.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.”

Incluso podían haber empleado instrumentos legales como lo es el Convenio de Colaboración que celebran la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la Federación¹², específicamente en la parte que dice:

“(…) **EXTRADICIONES Y ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL.- DÉCIMA SÉPTIMA.-** La Procuraduría General de la República prestará todo su apoyo a través de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, para el trámite y desahogo de solicitudes de extradición y de asistencia jurídica internacional que le requieran las otras Procuradurías.

Para tal efecto, las solicitudes de extradición y de asistencia jurídica internacional deberán presentarse por escrito, con la firma autógrafa del Procurador General de Justicia de que se trate, o del servidor público que lo supla, debiendo satisfacer los requisitos que establecen las disposiciones legales aplicables tanto mexicanas como del estado requerido y, en su caso, los tratados internacionales de los que México es parte, los cuales se relacionan en el Anexo de este Instrumento.

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de noviembre de 2012.
“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



PETICIONES DE ASISTENCIA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS POLICIALES INTERNACIONALES E INTERPOL.

DÉCIMA OCTAVA.- En materia de búsqueda y localización internacional de personas sustraídas a la acción de la justicia y de personas desaparecidas que se presume se encuentren en territorio extranjero, la Procuraduría General de la República, por conducto de la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL, brindará el más amplio auxilio a LAS PARTES requirentes. Las solicitudes remitidas de esta naturaleza deberán ser suscritas por el servidor público que legalmente o por la normatividad interna esté facultado para ello, proporcionando todos los datos e información que sobre esta materia establece la Organización Internacional de Policía Criminal y las demás disposiciones aplicables (...)”¹³ [sic].

Lo anterior es así toda vez que el Procurador General de Justicia, junto con el Director General de Control de Procesos, el Subprocurador Técnico de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Director General de la Policía de Procuración de Justicia¹⁴, son los responsables de realizar las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de la ejecución de las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez Tercero de lo Penal de Villa de Álvarez, Colima, en contra del inculpado **C1**, tal y como se indicó en la resolución del juicio de amparo número 625/2015, ante el Juzgado Segundo de Distrito de esta ciudad.

Aunado a ello y como se mencionó con anterioridad, al tratarse de una persona que residía en el extranjero, a fin de lograr la ejecución de las órdenes de aprehensión referidas era menester que el Procurador a través de los canales correctos solicitara la captura y extradición del probable responsable. Tal y como lo informa el Director General de Procedimientos Internacionales de la Procuraduría General de la República en su informe remitido en fecha 02 dos de junio de 2015 ante el Juzgado Segundo de Distrito de Colima, en la parte que dice: “(...) *y habiéndose hecho la revisión de los antecedentes que obran en esta Dirección General de Procedimientos Internacionales se desprende que no [se ha] recibido ninguna solicitud de colaboración para la captura y extradición de C1 por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, en consecuencia, no se ha causado ninguna omisión que afecte o menoscabe la esfera jurídica de la parte quejosa. Es conveniente manifestar a su señoría que esta Institución no actúa de oficio para formular una solicitud de extradición internacional a un gobierno extranjero sino a petición de la Procuraduría Estatal Interesada o, en caso de órdenes de aprehensión del fuero federal, a requerimiento de [la] Unidad Especializada o Delegación Estatal correspondiente, con*

¹³ Convenio de Colaboración que celebran la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la Federación.

¹⁴ Artículos 30, inciso B; 50 y 57, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Colima.



fundamento en lo dispuesto por el Convenio de Colaboración celebrado entre la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 Estados Integrantes de [la] Federación (...) [sic].

De acuerdo con la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la extradición es entendida como una institución de derecho internacional basada en el principio de reciprocidad, por virtud del cual se busca la colaboración en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por parte del Estado requerido, a efecto de que el Estado requirente tenga garantizada la efectiva procuración y administración de justicia en el territorio donde ejerce soberanía.¹⁵ La extradición tiene como finalidad principal evitar la impunidad de los delitos, otorgando a los países una opción de reciprocidad a efecto de que pueda lograrse la investigación idónea de un procedimiento penal o el cumplimiento de una pena impuesta a través de una resolución jurisdiccional.

Para el caso que el día de hoy se analiza, nuestro país ha celebrado un tratado de extradición con el país de Argentina, lugar en el que de acuerdo a lo que obra en las constancias penales es donde radicaba el denunciado **C1**. En ese sentido, de conformidad con lo establecido por los numerales 20 y 21, del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, este instrumento será el aplicable a efecto de llevar a cabo la extradición del denunciado; toda vez que hasta la fecha no se ha hecho la solicitud y el mismo tiene vigencia desde los (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación en que las Partes se comunicaron por la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional, y tendrá vigencia indefinida, de lo contrario se estará a las reglas establecidas por de la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933.¹⁶

En dicho Tratado Internacional se señala entre otras cosas que, a efecto de combatir la delincuencia e impunidad, las Partes se comprometen a entregarse recíprocamente en extradición, a aquellas personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte Requirente hayan iniciado un procedimiento penal o sean requeridas para la imposición o ejecución de

¹⁵ Época: Novena Época. Registro: 170319. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: P./J. 25/2008. Página: 7. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL HECHO DE QUE EL SUJETO RECLAMADO CONTINÚE PRIVADO DE SU LIBERTAD DESPUÉS DE QUE EL ESTADO REQUIRENTE PRESENTA EN TIEMPO LA SOLICITUD FORMAL RELATIVA, NO IMPLICA PROLONGACIÓN DE LA DETENCIÓN NI VIOLACIÓN DIRECTA AL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

¹⁶ Alonso Gómez – Robledo Verduzco. Extradición en Derecho Internacional, aspectos y tendencias relevantes. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2000. p. 87. "(...) En México cuando no exista un tratado internacional se estará a la Ley de Extradición Internacional del 18 de diciembre de 1975, la cual abrogó la correspondiente del 1º de mayo de 1897." [sic].

"2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"



una sentencia o condena de pena privativa de libertad, con motivo de la comisión de un delito que dé lugar a la extradición.

“Artículo 2.3. Para los efectos del presente artículo, no importará si la legislación nacional de las Partes señala con terminología distinta el hecho o hechos constitutivos del delito por los que se solicita la extradición.” [sic].

Para el caso de la República Argentina los delitos incoados en contra de **C1**, en México, se encuadran en lo descrito por el Código Penal de la Nación Argentina, como delitos contra la integridad sexual.

“Artículo 4. **Causales para Denegar una Extradición.**- No se concederá la extradición:

(...)

e) si la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición ha prescrito conforme a la legislación de la Parte Requiriente; (...)” [sic]

Respecto al artículo anterior conviene resaltar lo relativo a la prescripción para el caso en que se trate de delitos en los que como víctima se trate de un menor de edad, lo cual se analizará en párrafos posteriores.

“Artículo 8.1. La solicitud de extradición se deberá presentar por escrito y por la vía diplomática.

(...)

“Artículo 11. Detención Provisional con Fines de Extradición:

1. La solicitud de detención provisional con fines de extradición que derive de la orden emitida por la autoridad competente, deberá ser cursada por la vía diplomática, salvo que la legislación nacional de la Parte Requerida prevea otro método con la misma validez, pudiendo ser transmitida a ésta por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico que deje constancia por escrito, y será tramitada de conformidad con lo previsto en la legislación nacional de la Parte Requerida.

2. La solicitud de detención provisional con fines de extradición contendrá una descripción de la persona reclamada, el paradero de la misma si se conociere, una breve exposición de los hechos que motivan la solicitud, la mención de las disposiciones legales infringidas, la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el Artículo 8, numeral 2, inciso d), y una declaración de que la solicitud formal de extradición se presentará posteriormente.

3. La persona detenida en virtud de la referida solicitud de detención provisional con fines de extradición será puesta en libertad si al cabo de

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



sesenta (60) días contados a partir desde la fecha de su detención, la Parte Requiriente no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante las autoridades de la Parte Requerida.

4. La puesta en libertad de la persona de conformidad con lo dispuesto en el numeral anterior, no impedirá que la persona sea nuevamente detenida y se conceda su extradición, en caso que posteriormente se reciba la solicitud formal correspondiente.” [sic].

Ahora bien, como se mencionó con anterioridad, conviene puntualizar lo concerniente al tema de la prescripción teniendo en cuenta por un lado lo determinado mediante contradicción de tesis por la Primera Sala de la Corte en la jurisprudencia de rubro ACCIÓN PENAL. LA CONSIGNACIÓN INTERRUMPE SU PRESCRIPCIÓN, en la que se indica que ésta se interrumpe con el ejercicio de la acción penal, lo cual ocurre cuando la Averiguación Previa es consignada.

“Época: Novena Época

Registro: 176054

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 152/2005

Página: 84

ACCIÓN PENAL. LA CONSIGNACIÓN INTERRUMPE SU PRESCRIPCIÓN. Si se considera que el ejercicio de la acción penal se inicia con la consignación, resulta incongruente estimar que ésta no interrumpe la prescripción de la acción penal, toda vez que sería tanto como estimar que el derecho prescribe mientras se ejerce. En efecto, no puede estimarse que tal acción se extinga al iniciar su ejercicio, pues la prescripción se da ante la inactividad (no ejercicio) del Ministerio Público respecto al derecho de persecución del cual es titular. Así, la prescripción sólo se configurará por no ejercerse la acción penal y se interrumpirá con el inicio de su ejercicio, esto es, con la consignación. Si bien el artículo 137 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla no señala de manera expresa, como sí lo hace respecto a la aprehensión, que la consignación interrumpe la prescripción, ello obedece a que tal precepto está referido al momento en que ya puede procederse a la detención de conformidad con el artículo 109 del mismo ordenamiento legal, esto es, una vez que ya se ha hecho la consignación, acto este último con el que, como quedó apuntado, inicia el ejercicio de la acción penal, el cual, si bien forma parte de la averiguación previa, lo cierto es que interrumpe la prescripción de la acción penal, pues es un acto tendente a la persecución del delito.”

Y por otro lado, que tratándose de delitos en los que la víctima sea un menor de edad, como los son los delitos contra la integridad sexual, presentan particularidades propias que resultan incompatibles con los principios generales de la prescripción en materia penal; toda vez que se atenta el desarrollo pleno de su persona, por lo que se deberían de considerar como imprescriptibles, tal y como la Cámara Primera en lo Criminal de Paraná, Argentina en el caso del sacerdote Justo Illarraz lo ha determinado o como lo expresado por la senadora Sigrid Kunath en la exposición de motivos del proyecto de ley presentado ante la Cámara de Senadores y Diputados en el país de Argentina, por medio del cual se pretendía la imprescriptibilidad total de los delitos contra la integridad sexual de personas menores de edad, del que se destaca lo siguiente:

“(...) [existe la] necesidad de fortalecer la seguridad jurídica; la eliminación del estado de incertidumbre en las relaciones jurídico penales entre el Estado y el delincuente; la posible reinserción social que haría desaparecer la necesidad de represión; y también que el paso de un prolongado período de tiempo, hace cesar el daño social, lo que torna inútil la reparación penal. Porque considerarlo de manera contraria, vulneraría lo establecido por los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; toda vez que, se dificultaría el acceso de la víctima u ofendido a los tribunales, y a las garantías judiciales y de protección judicial, pues la declaratoria de prescripción, implica la absolución del inculpado y, en consecuencia, un menoscabo al derecho humano de la víctima; máxime cuando es consecuencia de la inactividad del Ministerio Público, como órgano de procuración de justicia, por lo que la víctima u ofendido no es responsable de velar por la celeridad de la actuación en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades (...)” [sic].

En el expediente en estudio, se aprecia precisamente que los derechos de la hoy agraviada han sido vulnerados, primero por el denunciado y segundo por la inactividad y negligencia por parte de los servidores públicos de la representación social, pues es de advertirse que la hoy quejosa fue la que en todo momento dio el impulso para que se realizaran las investigaciones necesarias a efecto de que se ejerciera la acción penal.

Y sigue diciendo la senadora en su exposición de motivos: “(...) no considerarlo así, sería aceptar que es jurídico y válido que se declare la prescripción de un derecho mientras se está ejerciendo. Sin que lo anterior implique que la prescripción, en casos de delitos no graves, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, sea inconvencional y deba desaplicarse, sino que la inaplicación en el caso, deriva de los términos establecidos en la propia norma analizada.” [sic]

Así, los delitos por los cuales se consignó y dictaron las órdenes de aprehensión en contra del señor **C1**, son los de estupro, corrupción de personas, turismo sexual y pornografía, en agravio de la entonces menor de edad **A**, delitos que vulneran el desarrollo personal de las víctimas, toda vez

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”

que generan la mayoría de las veces traumas irreparables. Por lo que no resulta acertado que en materia penal no se tenga un completo entendimiento de las diferentes afecciones que una víctima de este tipo de delitos puede padecer. La exposición a un acontecimiento estresante extremadamente traumático como sucedió en el caso en concreto, normalmente trae aparejado síntomas de represión postraumática, por el cual las víctimas optan por el silencio o el olvido.

Igualmente, es adecuado hacer alusión que en países como Suiza e Inglaterra la acción penal en los delitos de abuso sexual infantil resulta imprescriptible. Del mismo modo ocurre en 21 estados de los Estados Unidos. En América Latina el Estado mexicano de Oaxaca ha sido el primero en declarar la imprescriptibilidad en el año 2010. Dentro de su catálogo de delitos sexuales se contempla la corrupción de menores, pornografía infantil, hostigamiento y violación. En idéntico sentido se pronunció el Congreso del Estado de Chihuahua un año más tarde. Por su parte, en Chile y Perú se han presentado proyectos con el mismo objetivo.¹⁷

Es evidente que en el presente asunto en estudio, los servidores públicos responsables de lograr la ejecución de las órdenes de aprehensión multicitadas, deberán tomar en cuenta el argumento sobre la imprescriptibilidad de los delitos en los que las víctimas sean menores de edad y que atentan contra el desarrollo de su persona, como lo son los de carácter sexual y exposición de su integridad física y psicológica, para efecto de que aún y cuando haya pasado el tiempo establecido por los códigos penales para la prescripción de los delitos en general, no afecte el presente caso y se puedan ejecutar las órdenes de aprehensión mencionadas; pues haciendo una ponderación de derechos entre los que tiene el imputado y la víctima, que en este caso pertenece a un grupo de los considerados como vulnerables, se debe de dar prioridad, como lo menciona el propio principio del interés superior de la infancia, al menor de edad, sobre todo porque se ha afectado su esfera jurídica y en palabras de la Senadora Sigrid Kunath, "(...) es moralmente inaceptable que un delito de esta índole pueda prescribir cuando no ha habido posibilidades reales de juzgarlo." [sic].

De igual modo, es importante destacar los casos en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el tema de la prescripción de los delitos como en el de "Albán Cornejo y otros vs Ecuador"; "Barrios Altos vs Perú"; "Bulacio vs Argentina" y, "Almonacid Arellano y otros vs Chile". En efecto, en estos asuntos se destacan los principios convencionales de la prescripción del ejercicio de la acción penal, al establecer que tratándose de delitos graves que impliquen violaciones de derechos humanos, son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de tales violaciones. Asimismo, que si los delitos no graves

¹⁷ Senadora Sigrid Kunath en la exposición de motivos del proyecto de ley presentado ante la Cámara de Senadores y Diputados en Argentina.

"2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"



pueden ser sujetos de prescripción, ello no es obstáculo para que en tales casos se proceda al análisis de las normas legales de derecho, a fin de examinar si son acordes con los mencionados principios contenidos en la Convención y señalados en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por consiguiente, al hacer un análisis al contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), se infiere que el Estado deberá procurar por todos los medios posibles garantizar el pleno desarrollo de los menores de edad y específicamente en el numeral 34 de la CDN, el Estado velará porque la infancia sea protegida de los abusos o violencias de tipo sexual.

“Artículo 34 – El derecho a la protección contra el abuso sexual.- El estado debe protegerte contra toda forma de abuso o violencia sexual.

Los países deben trabajar juntos con el objetivo de establecer las medidas necesarias para: a. Evitar que seas alentado u obligado a realizar actividades sexuales ilegales; b. Evitar que seas utilizado para la prostitución; c. Evitar que seas utilizado para producciones pornográficas (fotos o videos).” [sic].

Interés Superior de la infancia.

Ahora bien, en lo concerniente a los derechos humanos de la hoy agraviada **V**, quien en ese entonces tenía el carácter de menor de edad, debe decirse que la autoridad responsable violó en su perjuicio el principio rector del interés superior de la infancia el cual se encuentra regulado por el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que se transcribe a la letra:

“Artículo 4.- (...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.” [sic]

Este principio humano, además se encuentra consagrado por el numeral 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José¹⁸, “(...) Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.” Y de acuerdo a lo determinado por el Protocolo Facultativo, de los

¹⁸https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm



derechos de la niñez: Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es considera que este principio debe tomarse en cuenta de manera primordial en todas las medidas relacionadas con la infancia.

“Época: Décima Época

Registro: 2008547

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXXII/2015 (10a.)

Página: 1398

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.- Además de su carácter tuitivo, el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales. Desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores (...).”

De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º, se refiere al interés superior de la niñez como *consideración primordial* que obliga a los Estados a aplicarlo en todas las medidas concernientes a niñas y niños. Así pues, los servidores públicos están obligados a observar este principio en todas las etapas del proceso que ante ellos se desahoguen, siempre y cuando intervenga una niña, un niño o un adolescente, sin importar la materia de la que se trate ni la calidad en la que éstos participen.

Debe considerarse adicionalmente, como se ha venido mencionando en líneas precedentes, que desde la perspectiva del desarrollo de la infancia, la afectación de cualquier esfera de la vida de un niño, repercute en su desarrollo general.

Esta obligación de dar prioridad a los derechos de los menores, supone que los derechos de niñas y niños deben considerarse como asuntos de orden público e interés social, a partir de la situación de desventaja en que se

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



encuentra la infancia, toda vez que los niños, al igual que las mujeres, adultos mayores, los indígenas o las personas con discapacidad, forman parte de un grupo considerado como vulnerable¹⁹, por lo cual los convierte en personas que requieren de una protección más específica.

En esa sintonía, el Protocolo de actuación en materia de los derechos de la niñez y adolescencia, indica que la obligación reforzada y prioritaria para el Estado en materia de infancia implica lo siguiente:

- a) Actuación oficiosa para la protección integral de niñas y niños;
- b) Obligación de exhaustividad para atender la causa de pedir, y brindar la asistencia y la representación necesarias para el ejercicio de sus derechos.

Por tal razón, ante el conocimiento de la vulneración de los derechos del niño, cualquier autoridad está obligada a ejercer las acciones de debida diligencia necesarias para la prevención, protección y restitución de sus derechos humanos. En el presente asunto, al momento en que se interpuso la denuncia en contra del señor **C1**, se estaba en conocimiento de que una menor de edad se encontraba en situación de riesgo o peligro²⁰, no obstante ello, la Agente del Ministerio Público no realizó todas aquellas acciones que estaban a su alcance para salvaguardar la seguridad y restitución de los derechos de la hoy agraviada, aún y cuando se encontraba obligado expresamente por el ordinal 85, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Colima, la cual establece que ante el conocimiento de que la víctima sea un menor de edad, se deberá abocar a la investigación y persecución del delito, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa:

“Artículo 85.- (...)”

Tratándose de delitos graves, y aquellos en que la víctima sea una persona menor de edad, inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento de los hechos deberá abocarse a su investigación y a la persecución del delito, y de no hacerlo así se incurrirá en responsabilidad administrativa.” [sic].

¹⁹ De conformidad con las Reglas de Brasilia, las personas en situación de vulnerabilidad, son aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (...) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

²⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005919. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CVIII/2014 (10a.). Página: 538.- DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

En contravención a ello, se advierte mediante escrito presentado por la hoy quejosa en fecha 24 veinticuatro de octubre de 2014 dos mil catorce, que: “(...) cuando me acercaba [quejosa] a la oficina de la Licenciada **AR2**, para saber de los avances de la investigación, ésta siempre me dijo que yo estaba preocupándome de más, que estaba exagerando pues era imposible que mi denunciado viajara de tan lejos solamente a ver a mi hija, que eso era algo imposible de que pasara, que me preocupara si mi denunciado estuviera aquí en nuestra ciudad, entonces sí tendría de qué preocuparme (...)” [sic]. Situación que refleja una grave vulneración a los derechos humanos de los niños, en perjuicio de **A**, pues como se ha mencionado, en lugar de tomar en cuenta la gravedad de la situación desde el momento en que se interpuso la denuncia (25 veinticinco de marzo de 2011 dos mil once) y el riesgo que corría la menor de edad al continuar expuesta a los hechos denunciados, fue omisa la autoridad responsable en mover todo el aparato de defensa con el que contaba a efecto de evitar una afectación al desarrollo e integridad personal de la hoy agraviada y, contrario a ello, lejos de cumplir con el ejercicio de sus obligaciones constitucionales como lo es el de investigar los delitos, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y atender de forma primordial el interés superior de la infancia, subestimó la trascendencia del asunto que el día de hoy nos atañe, vulnerando la esfera jurídica de la menor.

A su vez, conforme lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, párrafo tercero, en México todas autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De tal forma, cualquier persona puede hacer exigible y justiciable de manera directa todo el catálogo de derechos incorporado a nuestra Constitución.

Inclusive, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que de la interpretación sistemática del artículo 1º y 133 de la Constitución, en relación con el numeral 4º de la Ley sobre la Celebración de Tratados, se advierte que tanto la Constitución como los tratados internacionales son normas de la unidad del Estado Federal cuya observancia es obligatoria para todas las autoridades, por lo que resulta lógico y jurídico que dichos instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por nuestro país, con énfasis prioritario en aquellos vinculados con derechos humanos, como lo es la Convención Americana, sean de observancia obligatoria para todas las autoridades del país.²¹

²¹ DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON ÉSTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, PREVIAMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Tesis: 1a. CXCVI/2013 (10a.). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1. Pág. 602. Décima Época. Primera Sala. Tesis Aislada (Constitucional, Común).

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



“Época: Décima Época
Registro: 2006011
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.)
Página: 406

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.- En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.”

Ahora bien, es cierto que propiamente el Ministerio Público no es un autoridad jurisdiccional; sin embargo, es un autoridad que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales, por lo que es su obligación velar y promover la protección de los derechos de la infancia ante cualquier situación.

Por lo anterior, además de los fundamentos jurídicos referidos, la autoridad responsable no observó en perjuicio de la entonces menor de edad **A**, la garantía de protección a los niños y niñas, aún sin petición de parte establecida en los artículos 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; numeral 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño y; 5 y 10, de la Ley General de Víctimas. Aunado a ello, pasó por alto lo relativo a garantizar la acción oficiosa ante el esclarecimiento de asuntos que afectan a la infancia contenida en los párrafos 29, 30, 31, 32, 33 y 34, de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas; párrafos 89 y 94, de la Observación General No. 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, del Comité de los Derechos del Niño; párrafo 125, de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile;

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



párrafos 135 y 136, de la Sentencia de Fondo de la Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras; párrafo 128, de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de la Corte IDH, Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala y; párrafo 251, de la Sentencia de Fondo de la Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros).

Reparación integral del daño a las víctimas²² de derechos humanos.

Como se ha mencionado, el artículo 1º, párrafo tercero constitucional establece: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”.

En esa sintonía, el principio del interés superior de la infancia instituye la obligación de que en toda decisión que afecta a la niñez deberá tomarse en consideración la integralidad de sus derechos y la proyección de estos hacia el futuro; por lo tanto, la reparación del daño no escapa de este imperativo. Significa en la práctica que la valoración del daño debe considerar la esfera íntegra (material e inmaterial) de los derechos de la infancia y no sólo la afectación material directa y que dicha afectación integral debe ser valorada a la luz de su desarrollo previsible a futuro.

Tratándose de niños que han sido víctimas o testigos del delito, deberán recibir una reparación, a fin de conseguir su plena indemnización, reinserción y recuperación. Los procedimientos de reparación deberán estar adaptados a los niños y respetar los estándares internacionales en la materia²³.

La reparación del daño deberá incluir como mínimos:

- a) Los costos del tratamiento médico para las personas menores de edad;
- b) Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional de las personas menores de edad, así como de aquellas que se hayan encargado de cuidarlos;
- c) Los costos de los servicios jurídicos;
- d) Los costos de transporte (incluido el retorno a su lugar de origen), alimentación y vivienda;
- e) Los ingresos perdidos por las personas encargadas de su cuidado;
- f) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;
- g) La indemnización por daño moral; y
- h) El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

²² Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito. Artículo 6, fracción XXII, de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima.

²³ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes.

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”

Del análisis total de los hechos, consideraciones y fundamentos descritos se hace visible la afectación que en su desarrollo personal sufrió la hoy agraviada **A**, al igual que la hoy quejosa **Q**, quien hasta la fecha no ha logrado tener acceso efectivo a la justicia, aún y cuando han transcurrido más de 4 cuatro años desde el día en que interpuso su denuncia ante la Mesa décimo segunda de la Agencia del Ministerio Público, en Colima, Colima; por lo cual esta Comisión de Derecho Humanos, consideró adecuado, a efecto de otorgar un sustento especializado y técnico a la presente recomendación, realizar a las personas mencionadas las valoraciones psicológicas pertinentes para que un profesional en la materia describiera el rumbo que ha tomado el evento que se analiza, así como la afectación psicológica que éstas presentan, describiendo además el tratamiento sugerido para su recuperación, obteniendo las siguientes conclusiones:

Valoración psicológica de la agraviada **A**: “(...) *Sí presenta sintomatología significativa derivada del evento victimizante (...) Es importante hacer notar que la **A**, cuenta con un ambiente de estimulación positivo dentro de su ambiente familiar, lo que le permite elaborar psicoemocionalmente el hecho victimizante y en consecuencia mantener niveles bajos de afectación psicológica. En fecha cercana al hecho victimizante sí presentó alteración psicoemocional que hoy en día se encuentra disminuida por lo ya descrito. En este sentido, se considera fundamental que la **A**, reciba terapia psicológica prolongada, ya que ello le permitirá tener mayor claridad del porqué del hecho victimizante en el que se vio envuelta, de sus consecuencias y de lo que ella debe realizar para evitar situaciones similares, al tiempo de fortalecer su condición psicológica general, ya que tanto el tema de motivo de evaluación psicológica y la separación de sus padres son referentes de cierta desestabilización psicoemocional.” [sic]*

Valoración psicológica de la quejosa **Q**: “(...) *Sí presenta sintomatología significativa derivada del evento victimizante (...) La **C. Q** presenta afectación significativa derivado del hecho victimizante, lo cual es asociado con su historia personal de vida, lo que la hace emocionalmente muy vulnerable desde el punto de vista psicológico a cualquier evento; por ello, se recomienda atención psicoterapéuticas para resignificar su historia personal y separarla de lo acontecido con su hija.*” [sic]

En el ámbito internacional, el principio 15 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones a través del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones, señala que “*una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones o al daño sufrido.*”

Por lo que, la autoridad responsable deberá indemnizar íntegramente a **A** y **Q**, quienes además fueron víctimas secundarias al haber sufrido un nuevo daño o daño incrementado por la conducta de los servidores públicos responsables. Adicional a ello y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción XXI, 23, 40, 69, 72, 73, 83, 97, 99, 111, 115, 117, 127, 129 y demás relativos de la Ley para la protección de víctimas en el estado de Colima, se le deberá inscribir en el fondo para el Auxilio a las víctimas, el cual será administrado bajo la figura institucional de Fondo Estatal para la Atención, Protección, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas cuyo responsable será el Director General de la Comisión, figura que hasta la fecha no se encuentra integrada en nuestro Estado, motivo por el cual esta Comisión de Derechos Humanos, en aras de proteger a las víctimas en este asunto y que la omisión por parte del Estado no sea en su perjuicio, **se da vista a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas con sede en México, Distrito Federal, para los efectos a que haya lugar.**

Este Organismo Protector de los Derechos Humanos, considera procedente la reparación de los daños ocasionados a **A** y **Q** en los términos siguientes:

Rehabilitación.

De conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley para la Protección de Víctimas en el estado de Colima, se debe brindar a **A** y **Q**, la atención psicológica que requieran, previo consentimiento informado, el cual debe ser gratuito, inmediato y por el tiempo que sea necesario, inclusive la provisión sin costo de medicamentos, considerando sus circunstancias y necesidades particulares. Para lo cual, de acuerdo a lo determinado por el psicólogo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la primera, deberá recibir “(...) terapia psicológica prolongada, ya que ello le permitirá tener mayor claridad del porqué del hecho victimizante en el que se vio envuelta, de sus consecuencias y de lo que ella debe realizar para evitar situaciones similares, al tiempo de fortalecer su condición psicológica general (...)” [sic]

Mientras que la segunda, la señora **Q**, deberá recibir “(...) atención psicoterapéutica para resignificar su historia personal y separarla de lo acontecido con su hija.” [sic]

Garantías de no repetición.

Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Por ello, esta Comisión considera necesario se lleve a cabo la capacitación a los servidores públicos que laboran en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, sobre lineamientos a seguir cuando

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



se esté frente a un caso de esta naturaleza en el que la víctima del delito sea un menor de edad y que el probable responsable se encuentre en otro país, para que se ejerciten de manera inmediata todos los medios y mecanismos legales posibles a efecto de investigar el delito y la responsabilidad penal, para que en su momento se ejerza la acción penal y se ejecuten las órdenes de aprehensión contra la persona o personas responsables con el auxilio de las autoridades nacionales e internacionales competentes.

En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, **Encargada del Despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado AR1**, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas necesarias para la reparación integral del daño ocasionado a **A y Q**, en términos de lo establecido en los párrafos precedentes, específicamente en el apartado denominado **Reparación integral del daño a las víctimas de derechos humanos** y de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Víctimas y la Ley para la Protección de Víctimas en el estado de Colima, enviado a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En atención de la garantía de no repetición, se implementen las medidas que sean necesarias a fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Por ello, esta Comisión considera necesario se lleve a cabo la capacitación a los servidores públicos que laboran en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, sobre lineamientos a seguir cuando se esté frente a un caso en el que la víctima del delito sea un menor de edad y que el probable responsable se encuentre en otro país, para que se ejerciten todo los medios y mecanismos legales posibles a efecto de investigar con diligencia, de forma adecuada e inmediata el delito y la responsabilidad penal, para que en su momento se ejerza la acción penal y se logren ejecutar las órdenes de aprehensión en tiempo y forma con auxilio de las autoridades nacionales e internacionales competentes, en los términos referidos en la presente Recomendación, enviando a este organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En estricta observancia a lo dispuesto por el numeral 1º, párrafo tercero, así como 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realicen las gestiones necesarias para lograr ejecutar las órdenes de aprehensión dictadas por el juez Tercero de lo Penal de Villa de Álvarez, Colima, en contra del inculpado **C1**, remitiendo a esta Comisión de Derechos Humanos las constancias de su cumplimiento.

"2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"



Dese vista de esta Recomendación al Gobernador del Estado, Maestro José Ignacio Peralta Sánchez, en su carácter de superior jerárquico de quienes en la fecha en que ocurrieron los hechos se desempeñaban como Procuradores Generales de Justicia del Estado.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ATENTAMENTE

Maestro SABINO HERMILO FLORES ARIAS
PRESIDENTE